



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO NUMERO DE 2023

()

Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los fondos de inversión colectiva, los sistemas de cotización de valores extranjeros, las sociedades titularizadoras de activos hipotecarios y se dictan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, los literales a) y c) del artículo 4, parágrafo 2 del literal a) del artículo 7 de la Ley 964 de 2005 y,

CONSIDERANDO

Que el Gobierno nacional ha definido como objetivos estratégicos para el sector financiero y el mercado de capitales, entre otros: consolidar un marco regulatorio que potencie el crecimiento de los diferentes mecanismos de financiación de la economía y promover la inclusión financiera para el fortalecimiento de la economía popular.

Que la industria de fondos de inversión colectiva ha contribuido en los últimos años a incentivar la participación de personas naturales en el mercado de capitales, por lo cual es pertinente promover la especialización y crecimiento de la industria, siguiendo los estándares internacionales en materia de principios de hombre prudente y de administración de riesgos en la gestión de recursos de terceros.

Que con el objetivo de continuar incentivando la promoción de un mercado de capitales cada vez más eficiente, dinámico y profundo, es necesario continuar realizando modificaciones normativas que amplíen las opciones para otorgarle liquidez a los instrumentos de inversión, y de esta manera contribuir a la creación de alternativas tendientes a promover el desarrollo de los vehículos de inversión colectiva.

Que la industria de los fondos de inversión colectiva en Colombia tiene un potencial de desarrollo relevante, y en este sentido se hace necesario realizar ajustes en sus requisitos de operación, con el fin de reconocer la operatividad y la naturaleza específica de cada uno de ellos.

Que el mercado de capitales en Colombia cuenta con una variedad de instrumentos de financiación, ahorro e inversión y transformación de riesgos adicionales a los fondos de inversión colectiva, como es el caso de la titularización de activos, respecto de la cual es necesario promover eficiencias en la estructuración de sus emisiones para hacerlos vehículos más competitivos.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los fondos de inversión colectiva, los sistemas de cotización de valores extranjeros, las sociedades titularizadoras de activos hipotecarios y se dictan otras disposiciones”

Que con la finalidad de continuar contribuyendo a la integración regional del mercado de capitales, es pertinente permitir que las bolsas de valores autorizadas para administrar Sistemas de Cotización de Valores Extranjeros puedan listar valores del extranjero en el sistema que administren para el efecto. De esta manera se amplía la oferta de valores para los inversionistas, garantizando el cumplimiento de los deberes de información hacia estos y se eliminan los arbitrajes existentes entre las bolsas de valores de las diferentes jurisdicciones que participan en la iniciativa de integración.

Que dentro del trámite del proyecto de decreto, se cumplió con las formalidades previstas en el numeral 8º del artículo 8º de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1081 de 2015.

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera – URF, aprobó por unanimidad el contenido del presente Decreto, mediante acta No. xxx del xx de XXXX de 2023.

DECRETA

Artículo 1. Adiciónese un párrafo al artículo 2.15.6.1.6 del Decreto 2555 de 2010 el cual quedará así:

“**Parágrafo.** Las bolsas de valores o los administradores de Sistemas de Negociación de Valores sometidos a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia autorizados para administrar Sistemas de Cotización de Valores Extranjeros podrán listar valores del extranjero en el sistema que administren para el efecto en los términos que establece el presente capítulo del presente decreto.”

Artículo 2. Modifíquese el párrafo 1 y adiciónese un párrafo 2 al artículo 2.15.6.1.7 del Decreto 2555 de 2010, los cuales quedarán así:

Parágrafo 1. Los deberes y obligaciones establecidos en el presente artículo deberán ser cumplidos por parte de las bolsas de valores o los administradores de Sistemas de Negociación de Valores sometidos a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia autorizados para administrar Sistemas de Cotización de Valores Extranjeros cuando actúen en la calidad descrita en el párrafo del artículo 2.15.6.1.6 del presente decreto.

Parágrafo 2. Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de los deberes y obligaciones propios de la actividad de intermediación de valores.”

Artículo 3. Modifíquese el párrafo del artículo 2.21.1.2.1 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“**Parágrafo.** El capital mínimo de las sociedades titularizadoras de activos hipotecarios se ajustará a partir del primero (1º) de enero de cada año de forma automática teniendo en cuenta los siguientes criterios: a) Cuando el uno por ciento (1%) de los activos bajo administración de las universalidades de la sociedad titularizadora de activos hipotecarios

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los fondos de inversión colectiva, los sistemas de cotización de valores extranjeros, las sociedades titularizadoras de activos hipotecarios y se dictan otras disposiciones”

sea superior al capital mínimo reportado en el año 2023, la actualización del capital deberá ser el valor correspondiente a la diferencia entre uno por ciento (1%) de los activos bajo administración de las universalidades de la sociedad titularizadora de activos hipotecarios y el capital mínimo reportado en el año inmediatamente anterior; b) Cuando el uno por ciento (1%) de los activos bajo administración de las universalidades de la sociedad titularizadora de activos hipotecarios no supere el capital mínimo reportado para el año inmediatamente anterior, se deberá mantener el monto de capital mínimo reportado en el año inmediatamente anterior.”

Artículo 4. Adiciónese el numeral 8 del artículo 2.40.1.2.1 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“8. Para la vinculación de clientes a los fondos de capital privado de conformidad con lo previsto en el Libro 3 de la Parte 3 del presente decreto y la atención de los partícipes durante su permanencia en los mismos, el cual deberá ser cumplido por parte de la sociedad administradora.”

Artículo 5. Modifíquese el primer inciso del artículo 3.1.1.3.2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“**Artículo 3.1.1.3.2 Autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia.** La Superintendencia Financiera de Colombia autorizará previamente las familias de fondos de inversión colectiva, el primer fondo de inversión colectiva perteneciente a cada familia de fondos de inversión colectiva y cada fondo de inversión colectiva que no haga parte de una familia, previa solicitud de la sociedad administradora de fondos de inversión colectiva en caso de que la sociedad administradora no cuente con experiencia en la administración de fondos de inversión colectiva. Para el trámite de autorización la sociedad administradora deberá aportar la siguiente documentación:”

Artículo 6. Modifíquese el numeral 3 del artículo 3.1.1.4.6 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“3. Que la sociedad administradora de fondos de inversión colectiva o el gestor externo en caso de existir, establecerá los criterios de gestión de riesgos asociados a estas operaciones y los criterios de revelación de información para los inversionistas, los cuales deberán ser incluidos en los mecanismos para revelación de información del fondo de inversión colectiva en los términos que establezca el reglamento del respectivo fondo. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá determinar criterios para la revelación de dicha información.”

Artículo 7. Modifíquese los incisos primero, segundo y tercero del artículo 3.1.1.5.1 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“**Artículo 3.1.1.5.1 Operaciones de naturaleza apalancada en los fondos de inversión colectiva.** Son aquellas operaciones que permiten ampliar la exposición del fondo de inversión colectiva por encima del valor de su patrimonio, las cuales podrán realizarse siempre que esté expresamente establecido en el reglamento del respectivo fondo de inversión colectiva.”

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los fondos de inversión colectiva, los sistemas de cotización de valores extranjeros, las sociedades titularizadoras de activos hipotecarios y se dictan otras disposiciones”

Artículo 8. Modifíquense los numerales 3 y 4 del artículo 3.1.1.5.4 del Decreto 2555 de 2010, los cuales quedarán así:

“3. Revelar claramente los riesgos inherentes al fondo de inversión colectiva y a las operaciones de naturaleza apalancada, incluyendo de manera expresa en el reglamento, en el prospecto y en el material promocional la siguiente advertencia: “Las operaciones apalancadas pueden ser operaciones de naturaleza especulativa, sujetas a riesgos de mercado, de crédito y de liquidez, que pueden conllevar a la pérdida completa de los recursos aportados al fondo de inversión colectiva. Los dineros entregados por el fondo de inversión colectiva no son depósitos, ni generan para la sociedad autorizada las obligaciones propias de una institución de depósito”.

4. Cuando los fondos de inversión colectiva realicen las operaciones de naturaleza apalancada de que trata el presente artículo, la sociedad administradora deberá informar de manera expresa dentro del proceso de vinculación a los inversionistas, que dicho fondo de inversión colectiva realiza este tipo de operaciones.”

Artículo 9. Modifíquense los dos primeros incisos del artículo 3.1.1.6.2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“**Artículo 3.1.1.6.2 Límites a la participación por inversionista.** Durante la vigencia del fondo de inversión colectiva, un solo inversionista no podrá mantener directa o indirectamente a través de una cuenta ómnibus, una participación que exceda el porcentaje del valor del patrimonio del fondo que establezca la sociedad administradora en el reglamento teniendo en cuenta los riesgos asumidos en la gestión del fondo, su tamaño y naturaleza, la liquidez de los activos, la política de inversión y el perfil de los inversionistas, entre otros.”

Artículo 10. Adiciónese el artículo 3.1.1.6.6 al Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así

“**Artículo 3.1.1.6.6 Período o fecha ex distribución.** El período o fecha ex distribución hace referencia al tiempo durante el cual se entiende que una operación de compraventa de participaciones de fondos de inversión colectiva inscritas en sistemas de negociación de valores no comprende el derecho a percibir las distribuciones pendientes de pago por parte del comprador.”

Artículo 11. Adiciónese el artículo 3.1.1.7.6 al Decreto 2555 de 2010, así:

“**Artículo 3.1.1.7.6 Readquisición de participaciones.** Los fondos de inversión colectiva cerrados podrán readquirir sus participaciones en condiciones de igualdad y garantizando transparencia en la operación, para lo cual se deberá tener en cuenta las siguientes reglas:

1. El comité de inversiones del fondo de inversión colectiva deberá autorizar la respectiva operación de readquisición de participaciones, para lo cual deberá tener en cuenta los efectos en el valor de la unidad y el impacto para los inversionistas que conserven su participación.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los fondos de inversión colectiva, los sistemas de cotización de valores extranjeros, las sociedades titularizadoras de activos hipotecarios y se dictan otras disposiciones”

2. Se deberá dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el numeral 5.7 del Artículo 5.2.4.3.1 del presente decreto. En el caso de fondos de inversión colectiva cerrados no listados, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el mencionado artículo a través de la página Web de la sociedad administradora del fondo de inversión colectiva.
3. El fondo de inversión colectiva solo podrá readquirir sus participaciones con los recursos líquidos que al momento tenga a su disposición, y no podrá tomar endeudamiento para dichos propósitos.
4. Los reglamentos de los fondos de inversión colectiva deben determinar expresamente la posibilidad de realizar la readquisición de participaciones.
5. El fondo de inversión colectiva cerrado no podrá adquirir directamente unidades de participación de propiedad de la sociedad administradora, matriz, subordinadas de esta y sus administradores.
6. Las operaciones anuales de readquisición de unidades de participación no pueden ser superiores al diez por ciento (10%) del patrimonio del fondo de inversión colectiva cerrado y una vez se ejecute la operación de adquisición, las unidades deberán ser destruidas.
7. Deberán establecerse políticas de gestión de los riesgos asociados a la readquisición de títulos de participación, particularmente el riesgo de liquidez y de disponibilidad de los recursos para atender los pagos derivados de dicha readquisición, garantizando la participación en condiciones equitativas para todos los inversionistas interesados en procesos abiertos y transparentes.
8. Cuando se trate de fondos de inversión colectiva cerrados listados, el procedimiento para la realización de la readquisición será el establecido por el Sistema de Negociación de Valores en el cual se encuentre listada la respectiva participación, y deberá realizarse en su totalidad mediante la construcción del libro de ofertas en los términos del Título 2 del Libro 2 de la Parte 6 del presente decreto. Para el caso de los fondos de inversión colectiva cerrados no listados el precio no puede superar el menor valor entre el valor patrimonial, el valor de la última transacción realizada en el mercado secundario o el valor de mercado determinado según las metodologías de valoración establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.”

Artículo 12. Modifíquese el artículo 3.1.1.9.6 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Artículo 3.1.1.9.6 Modificaciones al reglamento. Las reformas que se introduzcan en el reglamento de los fondos de inversión colectiva o en el reglamento marco de la familia de fondos de inversión colectiva deberán ser aprobadas previamente por la junta directiva de la sociedad administradora y enviadas a la Superintendencia Financiera de Colombia, de forma previa a su entrada en vigencia, la cual podrá solicitar en cualquier tiempo los ajustes que estime necesarios.

Cuando dichas reformas impliquen afectación negativa de los derechos económicos de los inversionistas, deberán ser autorizadas previamente por la Junta Directiva de la sociedad administradora. En este caso se deberá informar a los inversionistas mediante alguno de los siguientes mecanismos: una publicación en un diario de amplia circulación

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los fondos de inversión colectiva, los sistemas de cotización de valores extranjeros, las sociedades titularizadoras de activos hipotecarios y se dictan otras disposiciones”

nacional, páginas de internet, otro medio de comunicación electrónica, o mediante el envío de una comunicación dirigida a cada uno de los inversionistas, indicando las reformas que serán realizadas y en el caso de los fondos de inversión colectiva cerrados y abiertos con pacto de permanencia la posibilidad que tienen de retirarse del fondo de inversión colectiva. Dicha comunicación podrá ser enviada por los medios definidos por la sociedad administradora en los mecanismos de revelación para el efecto, en los cuales se deberá incluir la fecha máxima que tiene el inversionista para pronunciarse y el mecanismo a través del cual podrán ejercer su derecho.

Los inversionistas de los fondos de inversión colectiva cerrados y abiertos con pacto de permanencia que manifiesten formalmente a la sociedad administradora su desacuerdo con las modificaciones podrán solicitar la redención de sus participaciones sin que por este hecho se genere sanción ni penalidad de ningún tipo. Este derecho podrá ejercerse en un plazo máximo de un (1) mes contado a partir de la fecha del recibo efectivo de la comunicación a que se refiere el inciso anterior, y será responsabilidad de la sociedad administradora del respectivo fondo de inversión colectiva y de los órganos de gobierno del mismo garantizar el adecuado ejercicio de dicho derecho.

Los cambios que impliquen afectación negativa de los derechos económicos de los inversionistas solo serán oponibles a dichos inversionistas una vez se venza el plazo establecido en el inciso anterior.”

Artículo 13. Modifíquese el numeral 2 del artículo 3.1.1.10.2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“2. La inversión directa o indirecta que la sociedad administradora de fondos de inversión colectiva, o el gestor externo en caso de existir, pretenda hacer en los fondos de inversión colectiva que administra o gestiona, según el caso, evento en el cual, en el reglamento y en el prospecto, deberá establecerse expresamente: a) el porcentaje máximo de participaciones que la respectiva entidad podrá suscribir, y b) que la sociedad administradora, o el gestor externo en caso de existir, deberá conservar las participaciones que haya adquirido durante un plazo mínimo de un (1) año cuando el término de duración del fondo de inversión colectiva sea superior a dicho plazo, o durante la mitad del término previsto para la duración del fondo de inversión colectiva cuando este sea inferior a un (1) año.”

Artículo 14. Modifíquese el primer y segundo inciso del artículo 3.1.2.2.2 del Decreto 2555 de 2010, los cuales quedarán así:

“El liquidador deberá enviar a los inversionistas del fondo de inversión colectiva liquidado el informe de finalización de actividades a través de los medios electrónicos que determine el reglamento. Una vez se haya cumplido con este deber la Superintendencia Financiera de Colombia procederá a cancelar la inscripción de dichos valores en el Registro Nacional de Valores e Emisores, RNVE, cuando sea del caso.”

Artículo 15. Modifíquese el numeral 10, adiciónese el numeral 11 y el párrafo 2 al artículo 3.1.4.2.3 del Decreto 2555 de 2010, los cuales quedarán así:

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los fondos de inversión colectiva, los sistemas de cotización de valores extranjeros, las sociedades titularizadoras de activos hipotecarios y se dictan otras disposiciones”

- “**10.** Llevar información financiera separada de cada una de las cuentas ómnibus que maneja de conformidad con las instrucciones que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia para el reconocimiento, medición, presentación y revelación de la Información Financiera con Fines de Supervisión de los portafolios de terceros, los negocios fiduciarios y cualquier otro recurso administrado por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia con fines de supervisión de conformidad con el Decreto 2420 de 2015.
- 11.** Las demás obligaciones que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia.”

“**Parágrafo 2.** El distribuidor especializado deberá entregar a los inversionistas que hacen parte de la cuenta ómnibus el informe de rendición de cuentas de que trata el artículo 3.3.4.1.4 del presente decreto, de conformidad con lo acordado con la sociedad administradora del respectivo fondo de inversión colectiva en el que se realizó la inversión.

Así mismo, el distribuidor especializado deberá entregar a los inversionistas que hacen parte de la cuenta ómnibus el extracto de cuenta del fondo de inversión colectiva en el cual la cuenta ómnibus realizó la inversión, de conformidad con lo acordado con la sociedad administradora del respectivo fondo de inversión colectiva.”

Artículo 16. Modifíquese el inciso primero y adiciónese un parágrafo 2 al artículo 3.1.4.3.1 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“**Artículo 3.1.4.3.1 Definición.** La fuerza de ventas se compone de los sujetos promotores vinculados a la sociedad administradora o al distribuidor especializado por cualquier medio, para desarrollar la distribución de los fondos de inversión colectiva distribuidos. Vinculación que podrá realizarse directamente con las personas naturales denominados sujetos promotores o indirectamente a través de personas jurídicas con las cuales se celebre un contrato con dicho objeto.

“**Parágrafo 2.** La recomendación profesional que se suministra en cumplimiento del deber de asesoría de que trata el artículo 3.1.4.1.3 del presente decreto la realizarán los sujetos promotores de que trata el presente artículo, cuando existan. En todo caso la sociedad administradora o el distribuidor especializado serán los responsables del cumplimiento de este deber.”

Artículo 17. Modifíquese el segundo inciso del artículo 3.1.5.6.2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“El respectivo orden del día deberá figurar en la convocatoria, la cual deberá realizarse a través de una publicación realizada mediante cualquier medio electrónico idóneo para ello o en un diario de amplia circulación nacional señalados para el efecto en el reglamento, así como, en el sitio web de la sociedad administradora de fondos de inversión colectiva.”

Artículo 18. Adiciónese un parágrafo al artículo 3.1.5.6.4 del Decreto 2555 de 2010, así:

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los fondos de inversión colectiva, los sistemas de cotización de valores extranjeros, las sociedades titularizadoras de activos hipotecarios y se dictan otras disposiciones”

“**Parágrafo.** La consulta de que trata el presente artículo también podrá realizarse por los medios electrónicos que se determinen en el reglamento, siempre y cuando se cumpla con el procedimiento establecido en el presente artículo.”

Artículo 19. Adiciónese el artículo 3.3.2.2.10 al Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así

“**Artículo 3.3.2.2.10 Período o fecha ex distribución.** El período o fecha ex distribución hace referencia al tiempo durante el cual se entiende que una operación de compraventa de participaciones de fondos de capital privado inscritas en sistemas de negociación de valores no comprende el derecho a percibir las distribuciones pendientes de pago por parte del comprador.”

Artículo 20. Modifíquese el inciso segundo del artículo 3.3.2.2.4 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Las reglas para desarrollar la comercialización del fondo de capital privado deberán estar descritas en el reglamento del respectivo fondo. Durante la vinculación del cliente al fondo de capital privado la sociedad administradora será la encargada de dar cumplimiento a lo establecido en el Libro 40 de la Parte 2 del presente decreto.”

Artículo 21. Adicionar el numeral 7 al artículo 3.5.1.1.4 del Decreto 2555 de 2010, así:

“7. Emitir bonos en los términos del artículo 3.1.1.5.5 del presente decreto, hasta por un monto equivalente a dos (2) veces el valor del patrimonio del fondo.”

Artículo 22. Modifíquese el artículo 5.6.10.1.5 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“**Artículo 5.6.10.1.5 Denominación del monto de la emisión.** Los títulos hipotecarios deberán denominarse en moneda legal colombiana y/o en unidades UVR. En la estructuración de los títulos hipotecarios se considerarán los activos admisibles sin importar su denominación.

Sin perjuicio de lo anterior, el respectivo emisor, cuando lo juzgue conveniente, podrá emplear para los títulos una segunda denominación que corresponda a una moneda extranjera o a una distinta de la señalada en el inciso anterior.

Parágrafo: Cuando la denominación de la emisión de los títulos hipotecarios sea diferente a la de los activos subyacentes, la emisión debe contar con mecanismos de cobertura internos o externos que mitiguen riesgos de descalce entre las mismas.”

Artículo 23. Modifíquese el parágrafo del numeral 1 del artículo 6.2.2.1.3 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“**Parágrafo.** Para los casos de valores emitidos en procesos de titularización con inscripción automática, el agente de manejo podrá utilizar el mecanismo de construcción

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los fondos de inversión colectiva, los sistemas de cotización de valores extranjeros, las sociedades titularizadoras de activos hipotecarios y se dictan otras disposiciones”

del libro de ofertas y deberá presentar el prospecto de información utilizado para el mercadeo y promoción de dichos valores y la demás información necesaria para que se dé la autorización automática de la oferta pública.”

Artículo 24. Régimen de transición. Los artículos 4 al 21 del presente decreto entrarán en vigencia seis (6) meses después de la publicación del presente decreto, teniendo en cuenta los ajustes que deberán realizar las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia para cumplir con lo dispuesto en dichas disposiciones.

Artículo 25. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, sin perjuicio del régimen de transición previsto en su artículo 24. Deroga el numeral 19 del artículo 3.1.1.10.1, el artículo 3.1.1.5.3, el artículo 3.3.2.2.5 y el párrafo 2 del artículo 3.3.7.1.3 del Decreto 2555 de 2010. Adiciona un párrafo al artículo 2.15.6.1.6, un párrafo 2 al artículo 2.15.6.1.7, el numeral 8 del artículo 2.40.1.2.1, el artículo 3.1.1.6.6, el artículo 3.1.1.7.6, un numeral 11 y un párrafo 2 al artículo 3.1.4.2.3, un párrafo 2 al artículo 3.1.4.3.1, un párrafo al artículo 3.1.5.6.4, el artículo 3.3.2.2.10 y el numeral 7 al artículo 3.5.1.1.4 del Decreto 2555 de 2010. Modifica el párrafo 1 del artículo 2.15.6.1.7, el párrafo del artículo 2.21.1.2.1, el primer inciso del artículo 3.1.1.3.2, el numeral 3 del artículo 3.1.1.4.6, los incisos primero, segundo y tercero del artículo 3.1.1.5.1, los numerales 3 y 4 del artículo 3.1.1.5.4, los dos primeros incisos del artículo 3.1.1.6.2, el artículo 3.1.1.9.6, el numeral 2 del artículo 3.1.1.10.2, el primer y segundo inciso del artículo 3.1.2.2.2, modifica el numeral 10 del artículo 3.1.4.2.3, el inciso primero del artículo 3.1.4.3.1, el segundo inciso del artículo 3.1.5.6.2, el inciso segundo del artículo 3.3.2.2.4, el artículo 5.6.10.1.5 y el párrafo del numeral 1 del artículo 6.2.2.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

RICARDO BONILLA GONZÁLEZ

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA

Entidad originadora:	<i>Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera (URF)</i>
Fecha (dd/mm/aa):	<i>03/11/2023</i>
Proyecto de Decreto/Resolución:	<i>Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los fondos de inversión colectiva, los sistemas de cotización de valores extranjeros, las sociedades titularizadoras de activos hipotecarios y se dictan otras disposiciones</i>

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

El Gobierno nacional ha definido como objetivos estratégicos para el sector financiero, entre otros: consolidar un marco regulatorio que potencie el crecimiento de los diferentes mecanismos de financiación para el aparato productivo de la economía y promover la inclusión financiera para el fortalecimiento de la economía popular.

Teniendo en cuenta la contribución que la industria de fondos de inversión colectiva ha tenido en los últimos años en la participación de personas naturales en el mercado de capitales, así como el importante rol de estos vehículos para la canalización de recursos a empresas en diversas etapas de desarrollo; el proyecto de decreto tiene por objeto actualizar la regulación de fondos de inversión colectiva para potenciar su contribución al desarrollo económico de largo plazo a través de la promoción a la diversificación de las estrategias de inversión, eficiencias operativas y de gestión. En esta línea, se hizo una revisión de aspectos fundamentales para la evolución de estos vehículos como: la estructura del apalancamiento, las condiciones necesarias para la negociación de unidades de participación en el mercado público, el derecho de retiro, límites por inversionistas, posibles arbitrajes regulatorios que se generan entre los fondos de inversión colectiva cerrados y fondos de capital privado, entre otros.

En términos del apalancamiento, la propuesta normativa incluye la eliminación de: i) la obligatoriedad de denominación del fondo como apalancado y; ii) el límite de inversión mínima en fondos de inversión colectiva que realicen operaciones de naturaleza apalancada. En lo relacionado con las condiciones para la negociación de unidades de participación en el escenario de renta variable, se introdujeron nuevos artículos para homologar los términos de otros títulos participativos respecto de fecha exdividendo y la readquisición de unidades para los fondos de inversión colectiva cerrado.

De otro lado, con el fin de dar claridad sobre los eventos en los cuales existe afectación de los derechos económicos de las participaciones de los inversionistas y se activa el derecho de retiro del fondo, se propone la modificación a la regulación vigente para establecer que el derecho se activa cuando hay afectación que terminen impactando de manera negativa los derechos de los partícipes del fondo, igualmente la Junta Directiva de la sociedad administrativa deben autorizar de manera previa dichas modificaciones. Así mismo, por las características propias de los fondos abierto sin pacto de permanencia se precisa que los inversionistas pueden salir en cualquier momento y en esa medida no les aplica dicho derecho.

En el grupo de las modificaciones de eficiencias operativas, atendiendo a la revisión de estándares internacionales y al objetivo de racionalización de trámites y eficiencia normativa, la propuesta incluye: i) la obligatoriedad de establecer límites por inversionista en el reglamento del fondo; ii) la autorización por única vez para la administración de fondos teniendo en cuenta la idoneidad y capacidad operativa de la sociedad administradora; iii) claridad sobre las diferentes formas de vinculación de los sujetos promotores a las sociedades administradoras o distribuidores especializados y el cumplimiento de la actividad de asesoría en la comercialización de fondos de inversión colectiva; iv) Obligación y estándar de contabilidad separada y envío de información por parte de los administradores de las cuentas ómnibus, v) Ampliación

de canales para consulta universal, y vi) simplificación en la forma de autorización de los fondos de inversión colectiva por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, entre otros.

Por último, se propone en el proyecto de decreto la aplicación de la actividad de asesoría en la vinculación de inversionistas a fondos de capital privado con el fin de homologar las condiciones existentes para fondos de inversión colectiva en el caso de ser productos complejos según lo dispuesto por el Decreto 2555 de 2010.

De otra parte, para continuar contribuyendo a la integración regional del mercado de capitales, es pertinente permitir que las bolsas de valores autorizadas para administrar Sistemas de Cotización de Valores Extranjeros puedan listar valores del extranjero en el sistema que administren para el efecto. De esta manera se amplía la oferta de valores para los inversionistas, garantizando el cumplimiento de los deberes de información hacia estos y se eliminan los arbitrajes existentes entre las bolsas de valores de las diferentes jurisdicciones que participan en la iniciativa de integración.

De la misma manera, se hacen ajustes para la modernización y actualización de la regulación de la titularización hipotecaria buscando promover la estructuración de estos vehículos y eliminar arbitrajes con otros instrumentos de inversión. Particularmente, se modifica la metodología de ajuste del capital mínimo de las entidades titularizadoras y se ajustan las condiciones de denominación de las emisiones y de construcción del libro de oferta de estas.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

La propuesta de decreto aplica para las sociedades administradoras de fondos de inversión colectiva, las sociedades titularizadoras, los inversionistas, sistemas de negociación de valores, la Superintendencia Financiera de Colombia, y demás grupos de interés en la materia.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

La propuesta normativa se expide de acuerdo con las facultades establecidas en los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, los literales a) y c) del artículo 4, el parágrafo 2 del literal a) del artículo 7 de la Ley 964 de 2005.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

Las normas citadas se encuentran vigentes

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

La propuesta normativa rige a partir de la fecha de su publicación, sin perjuicio del régimen de transición previsto en su artículo 24. Deroga el numeral 19 del artículo 3.1.1.10.1, el artículo 3.1.1.5.3, el artículo 3.3.2.2.5 y el parágrafo 2 del artículo 3.3.7.1.3 del Decreto 2555 de 2010. Adiciona un parágrafo al artículo 2.15.6.1.6, un parágrafo 2 al artículo 2.15.6.1.7, el numeral 8 del artículo 2.40.1.2.1, el artículo 3.1.1.6.6, el artículo 3.1.1.7.6, un numeral 11 y un parágrafo 2 al artículo 3.1.4.2.3, un parágrafo 2 al artículo 3.1.4.3.1, un parágrafo al artículo 3.1.5.6.4, el artículo 3.3.2.2.10 y el numeral 7 al artículo 3.5.1.1.4 del Decreto 2555 de 2010. Modifica el parágrafo 1 del artículo 2.15.6.1.7, el parágrafo del artículo 2.21.1.2.1, el primer inciso del artículo 3.1.1.3.2, el numeral 3 del artículo 3.1.1.4.6, los incisos primero, segundo y tercero del artículo 3.1.1.5.1, los numerales 3 y 4 del artículo 3.1.1.5.4, los dos primeros incisos del artículo 3.1.1.6.2, el artículo 3.1.1.9.6, el numeral 2 del artículo 3.1.1.10.2, el primer y segundo inciso del artículo 3.1.2.2.2, modifica el numeral 10 del artículo 3.1.4.2.3, el inciso primero del artículo 3.1.4.3.1, el segundo inciso del artículo 3.1.5.6.2, el inciso segundo del artículo 3.3.2.2.4, el artículo 5.6.10.1.5 y el parágrafo del numeral 1 del artículo 6.2.2.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

No aplica	
3.5 Circunstancias jurídicas adicionales	
4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)	
No aplica	
5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)	
No aplica	
6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)	
No aplica	
7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)	
Se incluye documento técnico de la URF con el sustento de la propuesta	
ANEXOS:	
Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria	
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	
Informe de observaciones y respuestas	
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio	
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública	
Otro	

Aprobó:



Carlos Cubillos

Subdirector de Desarrollo de Mercados





Mariana Aya - Diana Carolina Mesa – Henry Alexander Guerrero
Asesores



Documento técnico

Actualización de la regulación de los FIC y ajustes a normas de las sociedades titularizadoras hipotecarias y de sistemas de cotización del exterior.

Unidad de Proyección
Normativa y Estudios de
Regulación Financiera - URF

Autores:

Mariana Aya Guerrero
Asesora

Diana Carolina Mesa
Asesora

Henry Alexander Guerrero
Asesor

Carlos Cubillos
Subdirector SDM

Bogotá – Colombia
Fecha: Noviembre 2023

Resumen

El Gobierno nacional ha definido como objetivos estratégicos para el sector financiero, entre otros: consolidar un marco regulatorio que potencie el crecimiento de los diferentes mecanismos de financiación de la economía y promover la inclusión financiera para el fortalecimiento de la economía popular.

Teniendo en cuenta la contribución que la industria de fondos de inversión colectiva ha tenido en los últimos años en la participación de personas naturales en el mercado de capitales, así como el importante rol de estos vehículos para la canalización de recursos al aparato productivo; el proyecto de decreto al que acompaña este documento tiene por objeto actualizar la regulación de fondos de inversión colectiva para promover la especialización y crecimiento de la industria, siguiendo los estándares internacionales en materia de principios de hombre prudente y de administración de riesgos en la gestión de recursos de terceros.

Por lo anterior, atendiendo discusiones sostenidas con participantes de la Superintendencia Financiera de Colombia, así como de la industria se presenta a continuación la revisión y propuesta de modificación en los frentes de estructura del apalancamiento, condiciones necesarias para la negociación de unidades de participación en el mercado público, límites de inversión por inversionistas, el derecho de retiro, arbitrajes entre fondos de inversión colectiva y fondos de capital privado y otros temas operativos, buscando promover eficiencias financieras y operativas en la estructuración y desarrollo de los fondos.

En otras disposiciones se incluyen modificaciones puntuales a las condiciones para llevar a cabo procesos de titularización, así como de la metodología de ajuste al capital mínimo de las titularizadoras. Por último, se hace una modificación al mecanismo de listamiento de títulos en el escenario del sistema de cotización de valores del extranjero.

Términos Clave:

Fondos de inversión colectiva, apalancamiento, límites, eficiencia operativa, gobierno corporativo y titularización.

Tabla de contenido

Resumen	2
Actualización de la regulación de los fondos de inversión colectiva y ajustes a normas de las sociedades titularizadoras hipotecarias y de sistemas de cotización del exterior	4
1. Introducción	4
2. Contexto Colombiano	5
3. Justificaciones técnicas y revisión de regulación comparada	7
3.1. Apalancamiento de los FIC	8
3.2. Condiciones para la negociación de unidades de participación en el escenario de renta variable	12
3.3. Derecho de retiro	14
3.4. Limites	16
3.5. Otros aspectos operativos	18
3.6. Arbitrajes regulatorios entre fondos de inversión colectiva y fondos de capital privado	21
3.7. Otras disposiciones en materia de titularización	22
3.8. Procedimiento para listamiento de títulos en los sistemas de cotización de valores del extranjero	26
4. Alternativas regulatorias	26
4.1. Mantener las normas actuales	27
4.2. Propuestas de modificación a las normas vigentes.	27
5. Bibliografía	37

Actualización de la regulación de los fondos de inversión colectiva y ajustes a normas de las sociedades titularizadoras hipotecarias y de sistemas de cotización del exterior

1. Introducción

Diferentes estudios locales¹ e internacionales² han establecido que la existencia de mercados de valores profundos e inclusivos son esenciales para el crecimiento, el desarrollo y la fortaleza de las economías de mercado, en la medida que dan soporte a las iniciativas de las empresas, financian la implantación de ideas nuevas y facilitan la gestión del riesgo financiero.³

Adicional a lo anterior, por el lado de la demanda de instrumentos, los inversionistas minoristas están colocando una proporción creciente de su dinero en fondos de inversión colectiva, los mercados de valores se han convertido en un pilar esencial para la riqueza, el ahorro y los planes de jubilación de las personas. En esta medida una regulación sólida y efectiva y la confianza que trae consigo, es importante para la integridad, el crecimiento y el desarrollo de los mercados de valores.⁴

En Colombia, los fondos de inversión colectiva son un instrumento de inversión y ahorro por parte de diferentes tipos de inversionistas, tales como el mercado minorista e inversionistas institucionales, los cuales pueden invertir en un instrumento administrado por sociedades profesionales, especializadas y que cuentan con unas políticas de inversión que pueden ajustarse a sus perfiles de riesgo y contar con portafolios diversificados.

El Gobierno nacional realizó la última revisión integral del marco regulatorio de los fondos de inversión colectiva en el año 2013 mediante el Decreto 1242, en el cual se adelantaron mejoras en la normatividad, buscando eficiencias en la industria, converger hacia estándares internacionales y a mejores prácticas en materia de gestión, así como contar con un lenguaje comparable con la industria en otros países de la región y del mundo.

Así las cosas, luego de una década de expedida dicha reglamentación se considera importante hacer una revisión de está, con el fin de analizar avances en

¹ Libro Misión del Mercado de Capitales.

² Greenwood, J., & Jovanovic, B. (1990); Kumbhakar, S., & Mavrotas, G. (2008); Levine, R. (2004, 2005, 2018); Zhuang, G., Niimi, K., Riang, H., Khor, L.-M., & Bracey, H. (2009). Oprea, & Stoica (2018).

³ IOSCO. Objetivos y principios para la regulación de los mercados de valores

⁴ IBID. IOSCO

la industria, en lo relacionado con la administración de los vehículos, los esquemas de protección de los inversionistas, revelación y toma de decisiones por parte de los inversionistas, la promoción de eficiencias financieras y operativas, el apalancamiento de los vehículos y el avance en los estándares internacionales, entre estos de economías desarrolladas y de pares de la región.

El presente documento y el proyecto de decreto que lo acompaña se encuentra segmentado en una introducción, y varias secciones con contexto local, revisión de aspectos particulares en otras jurisdicciones, problemática del mercado y justificaciones técnicas, y una última sección de propuestas normativas.

Es importante señalar que el presente documento y su proyecto de decreto se publican a comentarios del público por segunda vez, lo anterior en respuesta a que en el primer periodo de socialización⁵ se recibieron nuevos temas que tienen implicaciones importantes para la industria tales como: modificaciones a los límites de inversiones y otros relacionados con la operatividad del vehículo.

Así mismo, en la primera socialización se manifestaron inquietudes en aspectos tales como las fechas exparticipación, readquisición y derecho de retiro, entre otras, las cuales fueron analizadas y

replanteados algunos aspectos en particular.

2. Contexto Colombiano

Los fondos de inversión colectiva (FIC) son vehículos o instrumentos de inversión de dinero u otros activos, que son gestionados por sociedades administradoras de fondos de inversión colectiva, los cuales integran el aporte de un número plural de personas en un portafolio de activos conforme a lo establecido en el reglamento del respectivo fondo⁶.

En Colombia, la regulación habilita tres tipos de entidades para administrar FIC: sociedades fiduciarias, sociedades comisionistas de bolsa y las sociedades administradoras de inversión. De acuerdo con las cifras de la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC), a marzo de 2023 existen 221 fondos de inversión colectiva, los cuales cuentan con activos bajo administración de \$110,59 billones (aproximadamente el 30% respecto al PIB).

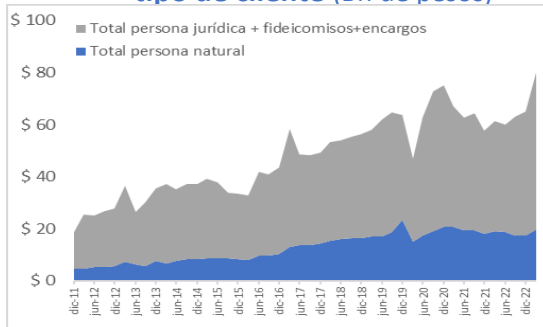
Adicionalmente y como se muestra en la Gráfica 1, los activos bajo administración (AuM) han mostrado una tendencia creciente y se destaca la importancia de la participación de los recursos de

⁵ El proyecto de decreto y el documento técnico estuvieron publicados en las páginas web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de la Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera entre el 8 y 23 de junio de 2023.

⁶<https://www.banrep.gov.co/es/fondos-inversion-colectiva#:~:text=Un%20fondo%20de%20inversi%C3%B3n%20colectiva,establecido%20en%20el%20reglamento%20del>

personas naturales que representan alrededor del 30% del total de la industria.

Gráfica 1. Evolución histórica AuM en FIC por tipo de cliente (Bn de pesos)

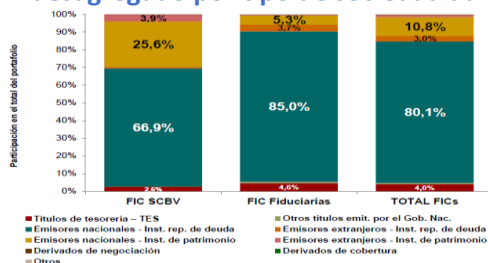


Fuente: Asofiduciarias

Estas cifras muestran la importancia del vehículo como mecanismo de ahorro por parte de los diferentes inversionistas del país.

De otra parte, los fondos de inversión colectiva juegan un rol importante como inversionistas en el mercado de capitales, participando de manera activa en la negociación de deuda pública y deuda privada, tanto local como del exterior. De acuerdo con las cifras de la SFC a marzo de 2023, en los portafolios de estos vehículos existen inversiones cercanas a los \$84,6 billones de pesos, que se distribuyen como se muestra en la Gráfica 2:

Gráfica 2. Distribución de inversiones de FIC desagregado por tipo de sociedad administradora

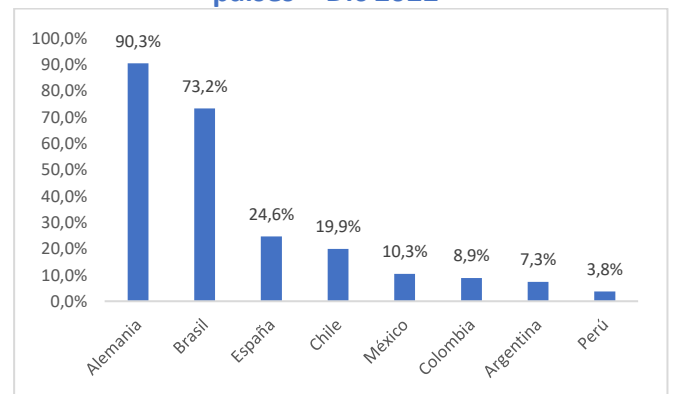


Fuente: SFC – marzo de 2023

Los fondos de inversión colectiva invierten parte de sus activos en títulos de tesorería emitidos por el gobierno nacional y en títulos de deuda privada (80,1%) y representativos de patrimonio (10,8%) de emisores locales, lo que demuestra la irrigación de los recursos de inversión al aparato productivo local.

Por último, si se observa un comparativo de los activos administrados en lo Fondos de Inversión Colectiva sobre el Producto Interno Bruto de pares de la región y de economías desarrolladas o en desarrollo (Gráfica 3), se observa un potencial de crecimiento importante en la industria colombiana y el uso de estos vehículos de manera masiva para ahorro e inversión en distintos sectores de la economía.

Gráfica 3. Representatividad de los fondos de inversión sobre la actividad económica por países – Dic 2022



Fuente: EFAMA y FIAFIN.

Teniendo en cuenta el contexto anteriormente expuesto, los fondos de inversión colectiva como un vehículo de ahorro para los diferentes tipos de inversionistas, así como de inversión de recursos en los diferentes sectores y eslabones de la economía colombiana y

en esa medida se hace necesario una revisión periódica de la normatividad, con el fin de seguir promoviendo su desarrollo y fortaleciendo el instrumento.

Ahora bien, en cuanto a la arista regulatoria, como se mencionó anteriormente, el gobierno nacional realizó una revisión integral del vehículo en el año 2013, buscando la promoción del vehículo, su aproximación a estándares internacionales y regulación de jurisdicciones pares y economías desarrolladas buscando mejoras en eficiencia del vehículo y de los administradores de estos.

Así mismo, se realizaron ajustes con el fin de contribuir al ejercicio de una supervisión más eficiente de las actividades relacionadas con la gestión, administración y distribución de las carteras colectivas, brindando herramientas adecuadas para identificar y prevenir los diferentes tipos de riesgos.

De acuerdo con este contexto, se considera necesario que después de casi 10 años de la expedición de dicha normatividad, permitiendo el acoplamiento de la industria a la arquitectura abierta implementada en el Decreto 1242 de 2013⁷, se haga una revisión de aspectos fundamentales para la evolución de estos vehículos como: la estructura del apalancamiento, las condiciones necesarias para la negociación de unidades de participación

en el mercado público, el derecho de retiro, aspectos operativos, entre otros. Adicionalmente, de acuerdo con los comentarios recibidos en la construcción regulatoria de la presente vigencia se hizo la revisión de los posibles arbitrajes regulatorios que se generan entre los fondos de inversión colectiva cerrados y fondos de capital privado a la luz del riesgo asumido versus los requisitos de vinculación de inversionistas, tesis de inversión e información disponible; particularmente para los clientes inversionistas que son partícipes en estos dos vehículos.

3. Justificaciones técnicas y revisión de regulación comparada

Como se mencionó en secciones anteriores un proceso de construcción participativo con la Superintendencia Financiera de Colombia y la industria permitió identificar las normas vigentes que pueden tener un efecto inhibitorio en el crecimiento de la industria de fondos de inversión colectiva.

En la presente sección se adelantará una revisión de regulación comparada sobre el tratamiento de aspectos particulares de los fondos de inversión colectiva y vehículos comparables en países tales como Estados Unidos, México, Chile y Perú y en una región económica como la Comunidad Económica Europea, teniendo en cuenta los mercados líderes en este tipo de productos y comparables regionales por tamaño y arquitectura.

⁷ En este periodo se han realizado intervenciones parciales.

Se analizará el tratamiento de aspectos tales como el apalancamiento, límites de los inversionistas, las necesidades de homologación de condiciones para la negociación de unidades de participación en el escenario de renta variable, readquisición de participaciones por parte del fondo, consecuencias de las modificaciones del reglamento en la salida voluntaria de inversionistas – derecho de retiro y aspectos operativos de estos vehículos.

En secciones posteriores se presentará el análisis sobre temas relacionados con: i) requisitos regulatorios de la operación de las titularizaciones y ii) requerimientos para el ingreso de los títulos listados en los sistemas de cotización de valores del extranjero.

3.1. Apalancamiento de los FIC

La Unidad de Regulación Financiera – URF ha realizado una revisión integral a la normatividad vigente de apalancamiento de los fondos de inversión colectiva con particular énfasis en tres frentes: i) la lista de operaciones que se consideran según el capítulo 5 del Libro 1, Título 1 de la Parte 3 del Decreto 2555 de 2010, ii) las implicaciones del uso del apalancamiento de los FIC, y iii) la consideración del uso de derivados.

Respecto al primer elemento, se realizó la revisión sobre si la lista de operaciones de naturaleza apalancada para los fondos de inversión vigente está alineada con los estándares internacionales, encontrando

que la SEC, en el caso de Estados Unidos, y ESMA, para los UCITS en Europa, contemplan en su regulación unas operaciones explícitas que se consideran hacen parte del apalancamiento de los vehículos.

En el primer caso, la sección 18 del Acto de 1940⁸ que ha sido modificado en múltiples ocasiones para definir la estructura de capital permitida para las compañías de inversión, categoría en la que se encuentran los fondos mutuos y ETF y por su parte, ESMA en la Directiva 2009/65/EC que establece las instrucciones generales para los UCITS contemplan tanto una definición de apalancamiento como las operaciones relacionadas con el endeudamiento de los fondos.

La *Securities Exchange Commission* establece que apalancamiento significa obtener una exposición de inversión superior a los activos netos del Fondo, lo que crea el potencial de ganancias o pérdidas magnificadas. ESMA señala que cualquier método mediante el cual el gestor aumente la exposición de un vehículo que gestione, ya sea mediante préstamos de valores, efectivo, apalancamiento integrado en posiciones de derivados o por cualquier otro medio se entiende apalancamiento.

En ambos casos se identifican, aunque no necesariamente como lista taxativa, las siguientes como operaciones de apalancamiento:

⁸ 15 U.S. Code Subchapter I - Investment companies.

1. Préstamos
2. Emisión de títulos
3. TTV
4. Operaciones con derivados

La diferencia entre las dos jurisdicciones se concentra en los límites para las operaciones que se muestran a continuación:

Comparación límites apalancamiento

Jurisdicción	Límites apalancamiento
Estados Unidos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Los fondos mutuos pueden apalancarse con crédito bancario si mantienen una cobertura de activos del 300% para esos préstamos (por lo tanto, se permite el apalancamiento directo hasta el 33,33% de los activos netos de un fondo). 2. Está prohibida la emisión de cualquier clase de "valores senior". 3 y 4: <ul style="list-style-type: none"> • Exposición a transacciones que crean obligaciones de terceros (futuros, forwards, opciones emitidas, transacciones de préstamo de valores o ventas en corto). Sólo si proporcionan una cobertura (apartar activos o entrar en posiciones compensatorias) igual al menos al valor de las obligaciones potenciales de estas transacciones. • Exposición a transacciones que no crean obligaciones de terceros. Los fondos que utilizan derivados que no imponen ninguna obligación de pago por encima de la inversión inicial (es decir, prima) no enfrentan restricciones de apalancamiento ya que estos derivados no se incluyen en la sec. 18(f) de la ICA.
Unión Europea	<p>UCITS</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. (a) Con carácter temporal y representa:-en el caso de una sociedad de inversión no más del 10% de sus activos,-en el caso de un fondo común, no más del 10% del valor del fondo b) para posibilitar la adquisición de bienes inmuebles indispensables para el ejercicio directo de su actividad y que representen, en el caso de una sociedad de inversión, no más del 10% de sus activos. Cuando el fondo esté autorizado a tomar préstamos en virtud de los puntos (a) y (b), dicho préstamo no superará el 15 % de su activo en total. 2. No hay límite específico 3. No hay límite específico 4. El fondo se asegurará que su exposición global en relación con los instrumentos derivados no supere el valor neto total de su portafolio. <p>El apalancamiento de préstamos, derivados y operaciones de financiamiento de valores no puede exceder 2,1 veces el valor de los activos netos.</p>

Como se evidencia en la tabla anterior, la regulación de Estados Unidos hace una distinción importante entre las operaciones que generan endeudamiento tradicional como lo son créditos bancarios y emisión de valores, sean estos de deuda o participación y operaciones como derivados, ventas en corto o transferencia temporal de valores.

En este último caso el criterio para el establecimiento de límite a las operaciones ya mencionadas es si generan una obligación real de entrega de efectivo o de activos. Cuando no se genera la obligación de entrega por encima del pago del contrato o el precio

de la operación como tal, no se considera una operación de naturaleza apalancada. De generarse la obligación y según la modificación realizada en 2021 por la SEC a la regla 18f-4, los gestores de fondos pueden optar por dos alternativas:

- I. Puede plantear una estrategia de inversión en este tipo de operaciones libre y por esto, debe establecer un programa de administración de riesgo de derivados que debe incluir pautas de riesgo, pruebas de estrés, pruebas retrospectivas, informes internos y escalamiento, y elementos de revisión del programa.

Si el gestor opta por esta alternativa se genera la activación del límite de VaR relativo, según el cual el VaR del fondo no debe exceder el 200% del VaR de la cartera de referencia designada del fondo. Para los fondos cerrados con acciones preferenciales en circulación en ese momento, el VaR no debe exceder el 250% del VaR de la cartera de referencia designada del fondo. En todo caso, su exposición a derivados debe ser máximo el 10% de sus activos netos.

- II. El gestor puede optar por establecer un límite de operaciones de esta naturaleza que generan obligaciones con terceros y de ser así el VaR del fondo no debe exceder el 20% del valor del patrimonio neto del fondo. Para los fondos cerrados con acciones preferentes en circulación en ese momento, el VaR no debe exceder el 25% del valor de los activos netos del fondo.

Respecto a las implicaciones del uso del apalancamiento, las observaciones recibidas se concentran en dos ejes: el primero, relacionado con la condición establecida en el Artículo 3.1.1.5.4 del Decreto 2555 de 2010, según el cual los fondos de inversión colectiva que hagan uso de las operaciones de naturaleza apalancada deben añadir a su denominación el carácter de apalancado, lo que desincentiva a las sociedades administradoras a generar estrategias de inversión diferenciadas a las tradicionales y restringe la diversificación de vehículos en el mercado, teniendo en cuenta que las modificaciones a los documentos relacionados con el fondo deben surtir un proceso en la SFC y podrían generar la

activación de derecho de retiro de los inversionistas.

En un segundo eje, se llamó la atención sobre la necesidad de evaluar la restricción establecida en el Artículo 3.1.1.5.3 del Decreto 2555 de 2010, de acuerdo con la cual la participación de ningún inversionista en un fondo de inversión colectiva apalancado puede ser inferior a (5.262,60) UVT. La solicitud se fundamenta en la no proporcionalidad de riesgos entre las diversas estrategias de apalancamiento y el límite señalado.

Una vez revisada la regulación aplicable a fondos de inversión en Estados Unidos y Europa, se encuentra que a pesar de que existe una lista de operaciones apalancadas y límites para ejercerlas, están habilitadas para todos los tipos de fondos y no hay una instrucción relacionada con la denotación de apalancamiento en el nombre del vehículo.

Adicionalmente, se encuentra que en la regulación de las jurisdicciones revisadas no se establecen límites mínimos para la participación de inversionistas en fondos con determinados niveles de apalancamiento. El mecanismo de protección a los inversionistas, en particular al minorista está dado por los requerimientos de desglose de información sobre los riesgos que potencialmente se generan por las operaciones apalancadas en el vehículo de inversión, la actividad de asesoría y el análisis de idoneidad entre el perfil de riesgo del cliente y el producto.

Sobre el uso de derivados en fondos de inversión colectiva se estudiaron tres aspectos: i) la pertinencia de la consideración de estas operaciones como apalancada, ii) las condiciones establecidas para que los derivados con fines de inversión sean considerados como operaciones no apalancadas de acuerdo con el Artículo 3.1.1.5.1 del Decreto 2555 de 2010, y iii) la obligación de mantener depósitos a la vista por la diferencia entre el precio del contrato derivado y sus garantías establecida en el numeral 3 del Artículo 3.1.1.4.6 del Decreto 2555 de 2010.

Como se mencionó en apartes anteriores, las operaciones con derivados hacen parte de las que se consideran parte del apalancamiento del fondo. No obstante, se procedió a revisar la definición de derivado en las jurisdicciones ya mencionadas.

De esta forma, la regulación de fondos de inversión en Estados Unidos La regla 18f-4 se aplicará a las "transacciones de derivados", que la SEC ha definido ampliamente para incluir (i) cualquier swap, swap basado en valores, contrato de futuros, forwards, opción, cualquier combinación de los anteriores o cualquier instrumento similar ("instrumento derivado"), en virtud del cual se requiere o se puede requerir que un fondo realice cualquier pago o entrega de efectivo u otros activos durante la vida del instrumento o al vencimiento o terminación anticipada, ya sea como margen o pago de liquidación o de otro modo, (ii) cualquier préstamo de venta en corto y (iii) cualquier acuerdo de recompra inversa o transacción de

financiación similar, como la financiación de bonos de oferta pública, si el fondo trata todas esas transacciones como transacciones de derivados sujetas a la regla final en lugar de sujetas al activo requisitos de cobertura en la Sección 18 del Acto de 1940.

Para ESMA la definición de derivado contiene elementos similares a la contenida en el Decreto 2555 al señalar que: "Un derivado es un tipo de instrumento financiero cuyo valor se basa en el cambio de valor de un activo subyacente o una cesta de activos".

De acuerdo con la definición de la SEC, se infiere que se considera una operación apalancada cuando se genera una obligación actual o potencial que sea superior al del patrimonio del vehículo, razón por la cual si el derivado es de cobertura no se considerará una posición apalancada.

Respecto de las condiciones relacionadas con los derivados con fines de inversión y su consideración como operaciones no apalancadas cuando su compensación y liquidación se realice a través de las cámaras de riesgo central de contraparte que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia, es importante mencionar que IOSCO (2004, 2013 y 2021) ha insistido en las ganancias en eficiencia y transparencia de la liquidación de derivados, incluyendo aquellos del mercado *over the counter*, a través de cámaras de contrapartida central.

Por último, se analizó la condición establecida en el Artículo 3.1.1.4.6. del

Decreto 2555 de 2010, según el cual cuando el fondo de inversión colectiva tenga operaciones de derivados, debe mantener en depósitos a la vista en establecimientos de crédito de no vinculados a dicha entidad, un valor equivalente a la diferencia entre el precio fijado en el contrato y las garantías que se hayan constituido en el correspondiente administrador de garantías.

Sobre este último punto, en la revisión internacional se encontró que al menos en Estados Unidos se deben generar posiciones compensatorias iguales al menos al valor de las obligaciones potenciales de estas transacciones. Esto quiere decir que mientras los derivados sean de cobertura, no se requieren compensaciones. En todo caso, el principio general es el llamado a la administración de los riesgos y la revelación de información a los inversionistas al respecto.

3.2. Condiciones para la negociación de unidades de participación en el escenario de renta variable

Con el fin de incrementar tanto la eficiencia como la transparencia en la formación de precios y reflejar la naturaleza de los títulos participativos en el escenario de su negociación, se decidió en 2021 iniciar el proceso de traslado los títulos de participación inscritos en Bolsa emitidos por los Fondos de Inversión Colectiva Cerrados, Fondos de Capital Privado, Patrimonios Autónomos y Procesos de Titularización desde la rueda

de renta fija a la rueda de renta variable. Desde el punto de vista regulatorio, la ejecución de este proceso requiere la homologación de las siguientes condiciones respecto de la negociación de títulos como acciones.

- a. Aclarar o ratificar precisamente que la inscripción en bolsa de dichas participaciones se sujeta al régimen legal y reglamentario de negociación aplicable a dichos títulos de renta variable (ej: reglas de formadores de liquidez, proveedores de liquidez, entre otros).
- b. Incorporar o desarrollar reglas para el funcionamiento de la readquisición de unidades de participación, de manera similar a como se encuentra para el caso de las acciones, de tal forma que la implementación de dichos mecanismos sea viable y se implemente consistente o armónicamente frente al régimen de readquisición de acciones inscritas o a esquemas aún más flexibles como puede ser el funcionamiento de la readquisición de participaciones de esquemas de titularización a través de patrimonios autónomos inscritos en bolsa.
- c. Extender la aplicación de la fecha ex dividendo para las operaciones de compraventa de todos los títulos participativos inscritos en el RNVE y negociados en bolsa.

En este frente la comparación internacional frente a jurisdicciones como Estados Unidos o la Unión Europea arroja que en el primer caso dado que los

vehículos equiparables a los fondos de inversión colectiva nacen como compañías por lo que sus unidades de participación se listan con todas las propiedades de las acciones incluyendo las listadas en los literales anteriores.

Respecto a la readquisición de unidades de participación, en Estados Unidos la Regla 270.23c-1 (Capítulo II, Título 17) de la SEC establece las condiciones para la operación en fondos cerrados (*closed-end companies*) entre las cuales se encuentran características de los valores a recomprar, aspectos a cumplir por parte del vendedor de los títulos, límites en la comisión generada por la operación y respecto de la transferencia y pago en la transacción. Se destaca en todo caso que el numeral 6 de la citada regla establece que: “La compra se realiza a un precio que no supere el valor de mercado, si lo hubiere, o el valor de activo de dicho valor, el que sea menor, en el momento de dicha compra”.

Es necesario señalar que actualmente está abierto un proceso de revisión de las condiciones de revelación de información en los procesos de recompra de acciones y participaciones de fondos. En diciembre de 2021, la SEC publicó una propuesta de modificación a la regla señalada debido a los posibles efectos indeseados de las readquisiciones de títulos en los precios de estos y sobre los indicadores de desempeño de los emisores como el de precio del activo por unidad de utilidad (*Price to earnings* - P/E) en el caso de acciones. La propuesta regulatoria que surge de este proceso de análisis actualiza los requisitos de información y periodicidad que los emisores que ejecuten procesos

de recompra de títulos con el fin de que se puedan desagregar los efectos sobre las variables mencionadas como afectadas.

De manera análoga, la Directiva de UCITS de 2009 en la definición misma de estos vehículos señala que la recompra de unidades es posible cuando define “A los efectos de la presente Directiva, y con sujeción al artículo 3, se entenderá por UCITS una empresa:

...b) con participaciones que, a petición de los titulares, se recompren o reembolsen, directa o indirectamente, con cargo a los activos de dichas empresas. Las medidas adoptadas por un UCIT para garantizar que el valor bursátil de sus participaciones no varíe significativamente de su valor liquidativo se considerarán equivalentes a dicha recompra o reembolso”.

Así mismo en el Artículo 76 de la Directiva de UCITS de la Unión Europea se establece que las administradoras deben generar información sobre las condiciones y precios de las operaciones de redención y recompra de unidades de los fondos con periodicidad bimensual. Cada país de la UE define las reglas específicas y en el caso de España como ejemplo, “las operaciones de adquisición y venta que realice la sociedad (el fondo) sobre sus propias acciones deberán realizarse a un precio que, sin que suponga desviaciones sensibles respecto de su valor liquidativo, sea desconocido y resulte imposible de estimar de forma cierta.

Los resultados que sean imputables a la adquisición y venta de sus propias acciones sólo podrán repartirse cuando el patrimonio, valorado de conformidad con el artículo anterior, sea superior al capital social desembolsado”.

De manera análoga, la Ley chilena 20712 de 2013 estableció que como condiciones adicionales a que el precio de recompra de las cuotas de los fondos sea igual o inferior al del mercado que:

- i. El fondo no puede adquirir cuotas de la administradora, sus personas relacionadas, sus directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales, salvo que ellas se adquieran en un proceso de oferta pública.
- ii. Las operaciones de readquisición diarias no pueden ser superiores al 1% del patrimonio del fondo.

3.3. Derecho de retiro

Con el objetivo de dar claridad al tratamiento del derecho de retiro en los fondos de inversión colectiva, derecho que define la posibilidad con la que cuentan los inversionistas para solicitar la redención de sus participaciones sin que por este hecho se genere sanción ni penalidad de ningún tipo, cuando se promuevan reformas al fondo que impliquen afectaciones de sus derechos económicos, a continuación, se hace una breve reseña de su tratamiento en otras jurisdicciones.

En la regulación de España y en general para la Unión Europea se establece un

derecho de separación para los inversionistas de los vehículos de inversión colectiva en caso de modificaciones significativas a sus elementos esenciales.

En dicha jurisdicción se establece que:

“Cuando la modificación del reglamento de gestión, folleto o documento con los datos fundamentales para el inversor afecte a la política de inversión, política de distribución de resultados, sustitución de la sociedad gestora, delegación de la gestión de la cartera en otra entidad, cambio de control de la sociedad gestora o del depositario, fusión, transformación o escisión del fondo, establecimiento o elevación de las comisiones, modificaciones en la periodicidad del cálculo del valor liquidativo, transformación en una IIC por compartimentos o en compartimentos de otras IIC, así como en los supuestos que se determinen reglamentariamente, deberá ser comunicada a los partícipes con carácter previo a su entrada en vigor. ... En todos esos casos, siempre que exista comisión de reembolso o gastos o descuentos asociados al mismo, los partícipes tendrán derecho de separación, sin deducción de comisión ni gasto alguno, a salvo de lo que se

establezca a este respecto en casos particulares.”⁹

Cambios en los reglamentos y documentos que apliquen a dichos elementos pueden generar afectaciones a los derechos económicos de los inversionistas y en esa medida se facultad su posibilidad de salida.

Para el caso de Chile, existe una norma general NCG N°365, en la cual se establece que en *“el contenido mínimo del Reglamento Interno del fondo, deberá especificarse las materias por las cuales los aportantes disidentes en la Asamblea de Aportantes respectiva, podrán optar por retirarse del fondo, y la forma, plazos, precio y procedimientos por los cuales se llevará a cabo, y que, en caso de no contemplarse el derecho a retiro, el Reglamento Interno deberá señalarlo expresamente.*

Además, el hecho de que el fondo contemple materias que darán al partícipe derecho a retiro, debe señalarse también, en el folleto informativo que la sociedad administradora deberá proveer al partícipe, cada vez que éste efectúe aportes al fondo”.

El derecho de retiro en Chile se encuentra definido en los reglamentos internos de los fondos, señalando los casos en los cuales los inversionistas pueden ser afectados en sus derechos económicos y el procedimiento y plazo para ejecutar dicho derecho.

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-20331#:~:text=Las%20IIC%20financieras%20son%20aque llas,que%20estableci%C3%B3%20la%20ley%20anterior.>

Para el caso de México, la Ley de los fondos y sociedades de inversión establece normas particulares sobre la posibilidad de retiro de participaciones por parte de los inversionistas, señalando que:

“... en virtud de las modificaciones al prospecto de información al público inversionista relacionadas con el régimen de inversión o política de compra y venta de acciones, no deseen permanecer en el mismo, tendrán el derecho a que el propio fondo les adquiera la totalidad de sus acciones a precio de valuación y sin la aplicación de diferencial alguno, para lo cual contarán con un plazo mínimo de treinta días hábiles contado a partir de la fecha en que se hayan notificado las modificaciones.”¹⁰

Adicionalmente, se establece que *“Los inversionistas del fondo de inversión que, en razón de la modificación a la calificación de riesgo, no deseen permanecer en este tendrán el derecho de que el propio fondo les adquiera la totalidad de sus acciones...”*

En México el derecho de retiro se referencia de manera particular a eventos que impacten de manera directa a los inversionistas y sus participaciones tales como su régimen de inversiones, negociación de los activos, calificación.

En este contexto es importante precisar la redacción del artículo 3.1.1.9.6 del Decreto 2555 de 2010, con el fin de dar

¹⁰ <https://www.cnbv.gob.mx/Normatividad/Ley%20de%20Fondos%20de%20Inversi%C3%B3n.pdf>

claridad sobre la ejecución del derecho de retiro en los casos de afectación negativa de los derechos económicos de los inversionistas y reforzar el rol de los órganos de gobierno de la sociedad administradora, en especial la Junta Directiva, para calificar los eventos.

De otra parte, el derecho de retiro aplica para los fondos de inversión colectiva, sin perjuicio que los fondos abiertos sin pacto de permanencia tienen como característica que la sociedad administradora está obligada a redimir las participaciones de los inversionistas en cualquier momento, durante la vigencia de este, en este sentido, no se observa necesario que este tipo de fondos cuenten con dicho derecho.

3.4. Límites

La revisión de la experiencia internacional muestra que en la mayoría de los casos estudiados no existe un límite regulatorio y que son las sociedades administradoras o los gestores los que vía reglamentos fijan un límite máximo de inversión, sin perjuicio de casos como el de Chile en el cual si existe un límite regulatorio por inversionista. A continuación, se presentará de manera breve los casos de estudio.

Para el caso de México, la Ley de Fondos de Inversión, antiguas sociedades de inversión, establece de manera taxativa que:

“Los fondos de inversión, a través del consejo de administración de la sociedad operadora de fondos de inversión, establecerán límites máximos de tenencia por accionista y determinarán políticas para que las personas que se ajusten a las mismas adquieran temporalmente porcentajes superiores a tales límites, debiendo esto contenerse en sus prospectos de información al público inversionista.

Las sociedades operadoras o las personas que presten servicios de distribución de acciones de fondos de inversión, deberán implementar por cuenta de estas, mecanismos que permitan a sus accionistas, contar con información oportuna relativa al porcentaje de su tenencia accionaria, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el presente artículo.”¹¹

De esta manera, en México son los órganos de gobierno de las sociedades administradoras los que establecen los límites de tenencia de participación por inversionista en los prospectos del vehículo, así como procesos de ajuste cuando se sobre pasen los límites y mecanismos para hacer seguimiento a dichos límites.

Respecto a España, en el Real Decreto 1082 sobre instituciones de inversión colectiva – IIC se establece que las Sociedades Gestoras – SGIIC deben elaborar una serie de documentos

¹¹ Ley de Fondos de inversión en México. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/69_200521.pdf

relacionados con el vehículo, tales como folletos, reglamentos o estatutos en los cuales se debe señalar lo siguiente:

“Información comercial, señalando la forma de adquirir o suscribir y vender o reembolsar las participaciones o acciones; en su caso, el volumen máximo, que podrá alcanzar el total de participaciones o acciones propiedad de un mismo inversor; la fecha y forma de distribución de los dividendos de las participaciones o acciones cuando proceda; ...”¹²

En la reglamentación de las IIC se señala que son las sociedades gestoras las que al momento de estructurar el fondo definen los montos máximos de inversión por inversionistas.

En el caso particular de los Estados Unidos, se encuentra una amplia gama de fondos tales como los fondos cerrados, abiertos (mutuos), ETF y unidades de fideicomiso de inversión. Los fondos abiertos cuentan con la mayor regulación y desarrollan aspectos tales como divulgación de la información, forma de organización, custodia de los activos, valoración, límites de inversiones y apalancamiento, entre otras. En la regulación no se han establecido límites particulares para los inversionistas, sin perjuicio de algunas restricciones para fondos de pensiones, entre otras¹³.

En Chile, la Ley 20.712 sobre “Administración de fondos de terceros y

carteras individuales” establece que los fondos deben contar con un patrimonio mínimo y un número de partícipes superior a 50, salvo que entre éstos hubiere un inversionista institucional, en cuyo caso no regirá ese número mínimo de partícipes.

Ahora bien, sobre el máximo de tenencia de participaciones, la Ley establece que:

“... transcurrido un año contado desde la fecha en que la administradora pueda comercializar las cuotas del fondo de conformidad a lo dispuesto en el artículo siguiente, ningún aportante que no sea inversionista institucional podrá poseer, directa o indirectamente, cuotas representativas de más del 35% del patrimonio total del fondo, ya sea en forma individual o en conjunto con sus personas relacionadas o con quienes mantenga un acuerdo de actuación conjunta.

...

La administradora velará por que el citado porcentaje máximo no sea excedido por colocaciones de cuotas efectuadas por su cuenta y por los agentes indicados en el artículo 41 de la presente ley.”¹⁴

Para el caso de Chile, existe un límite de tenencia de participaciones para inversionistas que no sean institucionales del 35%, para inversionistas

¹²

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2012-9716>

¹³ <http://www.icifactbook.org/>

¹⁴ Ley 20712 Chile.

<https://www.bcn.cobernanzal/leychile/navegar?idNorma=1057895>

institucionales no existe un límite particular quedando definidos dichos aspectos en los reglamentos de los vehículos.

Así las cosas, en la mayor parte de las jurisdicciones comparadas el límite de participaciones está definida por las sociedades administradoras o gestoras en los documentos y mecanismos de información del fondo, de acuerdo con la naturaleza propia de los fondos, sus perfiles de riesgo, activos admisibles, políticas de inversión, necesidades de liquidez, entre otras.

Lo anterior, en línea con el fortalecimiento de los órganos de gobierno como elemento de toma de decisiones y el desarrollo de criterios relacionados con el comportamiento de hombre prudente, lo cual genera nuevos mecanismos y formas de toma de decisión al interior de los instrumentos financieros.

Límite para sociedad administradora o gestor

La posibilidad que la sociedad administradora y/o la gestora puedan invertir en sus fondos administrados o gestionados puede alinear incentivos para una mejora en sus procesos de gestión y desarrollo de sus actividades, sin perjuicio de criterios de profesionalidad que deben cumplir.

En la revisión de diferentes jurisdicciones, Estados Unidos, España y Chile, no se encuentran límites regulatorios para la inversión en los fondos por parte de las sociedades

administradoras o gestores, sin embargo, se establece la necesidad de reforzar políticas de revelación de información, gestión de riesgos y temas de gobernanza y gestión de conflictos de interés.

3.5. Otros aspectos operativos

En el análisis de la regulación de los fondos de inversión colectiva se han revisado otros aspectos de su operación, los cuales se presentarán a continuación:

3.5.1. Fuerza de ventas

Las sociedades administradoras y los distribuidores especializados de los fondos de inversión colectiva, de acuerdo con lo señalado en el Decreto 2555 de 2010, deben cumplir con las disposiciones sobre la realización de la actividad de asesoría en el mercado de capitales al ofrecer las participaciones de los fondos.

Dicha distribución puede realizarse por intermedio de fuerza de ventas, de las sociedades administradoras o de los distribuidores especializados, la cual se compone de sujetos promotores vinculados a dichas entidades.

La norma actual sobre fuerza de ventas no establece la forma de vinculación de los promotores, así las cosas, se propone establecer que está se podrá realizar directamente con las personas naturales, o indirectamente a través de otras personas jurídicas, cualquiera sea su naturaleza, con la cual se celebre un contrato para estos propósitos.

Dicha aclaración, en aras de que la estructura contractual a través de la cual se gestiona esa fuerza de ventas no sea una limitante para el adecuado cumplimiento de los deberes de asesoría, y con los mitigantes de riesgos que se deben aplicar tanto respecto de personas naturales como jurídicas. En todo caso deberá precisar que, independientemente del esquema de vinculación de los sujetos promotores, la responsabilidad por el ejercicio de la actividad de distribución de fondos de inversión colectiva y el cumplimiento al deber de asesoría, seguirán siendo responsabilidad de la entidad vigilada.

3.5.2. Cuenta ómnibus – información para fines de supervisión

Con el objetivo de promover transparencia en la gestión y administración de las cuentas ómnibus por parte de los distribuidores especializados (sociedades de administración de fondos de inversión colectiva), se propone que estas deben contar con una información financiera separada a la sociedad administradora para fines de supervisión.

La anterior obligación promueve el cumplimiento del principio de segregación que deben cumplir los distribuidores especializados en la gestión de los fondos de inversión colectiva y transparencia para los inversionistas de las cuentas.

La Superintendencia Financiera de Colombia definirá estas normas de carácter especial.

3.5.3. Entrega de documentos en cuentas ómnibus

En la regulación actual se establece que la sociedad administradora de los fondos de inversión es la encargada de entregar a los inversionistas los documentos relacionados con la gestión del fondo, sin perjuicio de lo anterior, se ha identificado que uno de los mecanismos utilizados para la distribución del vehículo es la cuenta omnibus, donde el distribuidor especializado es quien conoce a los inversionistas que participan en dicha cuenta.

En este sentido, se establece la obligatoriedad que los distribuidores especializados de las cuentas ómnibus sean quienes entregan a sus inversionistas los documentos del fondo, esto es el informe de gestión y los extractos.

3.5.4. Consulta universal

Actualmente el Decreto 2555 de 2010, establece que, como alternativa a la realización de asambleas de inversionistas, en el reglamento del fondo de inversión colectiva se podrá establecer que se realizará una consulta escrita a todos los inversionistas del respectivo fondo de inversión colectiva.

La propuesta tiene por objetivo ampliar los medios para la realización de la consulta universal permitiendo el uso de canales o medios electrónicos, siempre y

cuando se contemplen en el reglamento del fondo.

3.5.5. Asamblea proceso liquidación

El artículo 3.1.2.2.2 del Decreto 2555 de 2010 establece un procedimiento para la liquidación de los fondos de inversión colectiva, dentro de los cuales se encuentra el informe de finalización de actividades por parte del liquidador, que debe ser presentado a la asamblea de inversionistas del fondo.

La URF propone ajustes operativos y eficiencias a dicho procedimiento, buscando que el liquidador comparta el informe de liquidación, a través de mecanismos electrónicos, a los antiguos inversionistas y demás interesados del fondo.

Lo anterior se da porque dentro del procedimiento de liquidación está la cancelación de las participaciones de los inversionistas y en general del fondo y en esa medida, se dificulta hacer citaciones de asamblea unos inversionistas que ya no tienen vigentes sus títulos.

3.5.6. Medios electrónicos para la citación de asambleas

El segundo inciso de artículo 3.1.5.6.2 del Decreto 2555 de 2010 establece que las convocatorias para las reuniones de la asamblea de inversionistas de los fondos se deberán realizar a través de una publicación en un diario de amplia circulación nacional señalado para el efecto en el reglamento y en el sitio web

de la sociedad administradora de fondos de inversión colectiva.

La URF desde hace unos años viene promoviendo mejoras operativas y el uso de tecnología en el sector financiero. Así las cosas, se actualiza dicha normatividad con el objetivo que las convocatorias se puedan realizar mediante el uso de medios electrónicos adicionales al diario de amplia circulación nacional y a la página web de la sociedad administradora.

3.5.7. Autorización de fondos y familias por parte de la SFC.

Adicional a las mejoras operativas para la gestión de los fondos de inversión colectiva se considera importante revisar el mecanismo de autorización de los mismos por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, con el objetivo de hacer dicho proceso más ágil y expedito.

El artículo 3.1.1.3.2 del Decreto 2555 de 2010 establece que la Superintendencia Financiera de Colombia autorizará previamente las familias de fondos de inversión colectiva, el primer fondo de inversión colectiva perteneciente a cada familia de fondos de inversión colectiva y cada fondo de inversión colectiva que no haga parte de una familia, previa solicitud de la sociedad administradora de fondos de inversión colectiva.

La propuesta busca agilizar dicho procedimiento en el entendido que la Superintendencia Financiera de Colombia autorizará la primera familia de fondos o el primer fondo de las nuevas

sociedades administradoras que quieran desarrollar la actividad de gestión de fondos.

Las sociedades administradoras que ya tengan experiencia en el desarrollo de la actividad de gestión de fondos no deberán solicitar autorización cuando creen nuevos fondos o nuevas familias de fondos.

Los fondos que inicien actividades deberán cumplir con todos los requerimientos de supervisión, reportería y revelación de información que solicita la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.6 Arbitrajes regulatorios entre fondos de inversión colectiva y fondos de capital privado

La industria señala que la amplitud del campo de acción de los fondos de capital privado junto con los requisitos de entrada para los inversionistas, así como el régimen de revelación de información a los inversionistas han creado ventajas artificiales para la estructuración de este tipo de vehículos respecto a fondos de inversión colectiva.

Lo anterior es particularmente relevante para el desarrollo del sector inmobiliario puesto que el marco regulatorio actual dispone de la figura de fondos de inversión colectiva inmobiliarios – FICI que pueden estar listados en bolsa o no y fondos de capital privado - FCP. Los dos vehículos comparten la lista de activos admisibles establecida en el Artículo 3.5.1.1.2 del Decreto 2555 y la diferencia

en este aspecto es que para los FICI se exige una participación mínima de 75% de sus activos en las alternativas de la lista, mientras que en el caso de los FCP se establece que se puede destinar hasta el 100% de los recursos del patrimonio en las inversiones de la lista.

De acuerdo con la información proporcionada por la industria los dos tipos de instrumentos están siendo vehículo de acceso por parte de los mismos inversionistas, a saber: clientes inversionistas que en gran parte son personas naturales, partícipes corporativos e inversionistas institucionales como fondos de pensiones y aseguradoras locales.

La explicación de este fenómeno es que el Decreto 1291 de 2020 modificó el límite para la participación en fondos de capital privado de un mínimo de 600 salarios mínimos a una visión de protección al inversionista con un límite máximo de participación máximo del 20% de lo que resulte mayor entre el patrimonio o el ingreso anual del interesado, persiguiendo el objetivo de ampliar las alternativas de inversión para los clientes inversionistas y de otro lado, fortalecer los mecanismos de financiación de empresas que generalmente no tienen acceso al crédito en el mercado financiero intermediado que son objeto de inversión de los fondos de capital privado.

Ahora bien, como se evidencia en la tabla presentada a continuación, existen diferencias sustanciales entre los FICI y FCP en términos de dos aspectos, el primero siendo la activación del derecho

de retiro ante modificaciones de las condiciones del vehículo y la aplicación

de la asesoría completa para la vinculación de los inversionistas.

Comparación aspectos regulatorios FICI - FCP

	FICI	FICI listado	FCP
Derecho de retiro	Si	Si	No
Límites	<ul style="list-style-type: none"> • Límite por inversionista 60% • Límite participación gestor 15% • Inversión en “vinculadas” a la SA o GE 10% • Repos y simultáneas (a) 30% 	<ul style="list-style-type: none"> • Límite por inversionista 60% • Límite participación gestor 15% • Inversión en “vinculadas” a la SA o GE 10% • Repos y simultáneas (a) 30% 	<ul style="list-style-type: none"> • Mínimo 2 inversionistas • Inversión en “vinculadas” a la SA o GE 10% • Compras de activos de vinculados a la SA o al GP 25%
Revelación de información	<ul style="list-style-type: none"> • Reglamento • Prospecto • Ficha Técnica • Rendición de cuentas • EEFF 	<ul style="list-style-type: none"> • Reglamento • Prospecto • Ficha Técnica • Rendición de cuentas • EEFF • Revelación de información de los emisores de valores • Información relevante 	<ul style="list-style-type: none"> • Reglamento • Rendición de cuentas
Asesoría D661/18	Si	Si	No

De otro lado, se resalta que, en términos de la revelación de información, los fondos de inversión colectiva inmobiliarios hoy deben cumplir con las disposiciones naturales de los FIC y lo establecido para los emisores de valores.

Al ejecutar el proceso de revisión de regulación comparada se encuentra que los fondos inmobiliarios en el mercado global y de manera general pueden clasificarse por criterios como la naturaleza de la participación, es decir, pueden ser de deuda o de *equity*; son listados o no; abiertos o cerrados; y pueden contar con plazos limitados o no.

En relación con el mercado objetivo de cada uno de los vehículos, en Estados Unidos se exige que la participación de los clientes no acreditados que son en gran parte personas naturales solo pueda darse a través de productos de gestores vigilados, lo que se define por su nivel de

activos bajo administración y en el caso de ofertas privadas le genera unas condiciones de información particulares.

Por su parte la regulación para fondos alternativos en Europa permite la participación de la clasificación de clientes minoristas a cualquier producto siempre que la recomendación de inversión resulte de la aplicación del test de idoneidad y conveniencia e impone obligaciones a los gestores sobre la información a entregar a los inversionistas de cada vehículo.

3.7 Otras disposiciones en materia de titularización

El mercado de capitales en Colombia cuenta con una variedad de instrumentos

de financiación, ahorro e inversión y transformación de riesgos adicionales a los FIC, tal como la titularización de activos. En esta propuesta normativa se incluyen aspectos que buscan promover eficiencias en la estructuración de sus emisiones en dos aspectos particulares: la denominación de las emisiones y plazos de los libros de oferta.

3.7.1 Denominación de las emisiones de titularización hipotecaria.

La titularización hipotecaria es un instrumento que ha promovido el fondeo y profundización de los mecanismos de financiamiento de vivienda en el país. La regulación permite el empaquetamiento de créditos de vivienda denominados en pesos y en unidades de valor real – UVR en titularizaciones hipotecarias.

En los últimos años, la composición de los desembolsos para financiación de vivienda ha venido migrando a créditos denominados en pesos¹⁵ y en menor medida créditos denominados en UVR, lo cual impacta de manera directa las denominaciones de los vehículos del mercado de capitales que tienen dicho activo subyacente como base de sus flujos de caja, en esa medida la mayor parte de las nuevas emisiones se asocian a denominación en pesos y en menor medida en UVR.

La propuesta busca eficiencias en la estructuración de las titularizaciones, así como poner a disposición de los inversionistas activos acuerdos a sus perfiles de riesgo y, por último, medidas de cobertura adicionales para mitigar riesgos de descalce entre activos.

Siguiendo dichos objetivos la propuesta permite que en la estructuración de la titularización la denominación del activo resultante no tenga que guardar correspondencia uno a uno con el activo subyacente, lo que permitirá promover el apetito de los inversionistas por papeles a su medida o acorde a momento específicos del mercado o de la disponibilidad de cartera en una de esas denominaciones. En este caso, en la estructuración del producto se deben incluir garantías o coberturas adicionales que mitiguen los probables riesgos de descalce entre los activos.

De la misma manera, se permite que en la estructuración de las titularizaciones se tengan tramos en diferentes denominaciones, con lo que se busca promover el mercado del producto y el apetito para diferentes inversionistas.

3.7.2 libro de ofertas

Dentro de los mecanismos existente en el Decreto 2555 de 2010 para desarrollar ofertas públicas de valores se cuenta con la construcción del libro de ofertas, el cual consiste en el procedimiento en el que un emisor puede determinar el

¹⁵ De acuerdo con la información del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas - DANE para el tercer trimestre del 2022 del saldo total de la cartera

hipotecaria, el 19.7% se encuentra denominada en UVR y el restante 80.3% en pesos.

precio, la distribución y asignación de los valores a emitir y el tamaño de la emisión, ya sea directamente o por intermedio de un tercero, a través del mercadeo, la promoción preliminar de los valores y la recepción y registro de órdenes de demanda en un libro de ofertas.

El libro de oferta es un mecanismo usual para construir ofertas públicas en mercados internacionales, ya que permite que los inversionistas comuniquen al emisor su apetito por los valores y el precio dispuesto a pagar. Para los emisores, el libro de oferta les permite contar con un estudio de mercadeo previo a realizar la asignación y colocación de los valores.¹⁶

La normatividad actual para el caso de procesos de titularización con inscripción automática establece que el agente de manejo podrá utilizar el mecanismo de construcción del libro de ofertas y deberá presentar el prospecto de información utilizado para el mercadeo y promoción de dichos valores y la demás información necesaria para que se dé la autorización automática de la oferta pública, dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores al proceso de asignación y distribución de la oferta.

En esta medida, contar con un plazo tan corto puede restringir la posibilidad del emisor de ajustarse a las condiciones de mercado y adelantar el proceso de oferta.

Así las cosas, se busca promover nuevas emisiones de titularizaciones facilitando la construcción del libro de ofertas en estos activos en línea con los plazos de otros valores.

3.7.3 Actualización del capital mínimo de las sociedades titularizadoras

Las normas vigentes establecen que las sociedades titularizadoras de activos hipotecarios de objeto exclusivo, cuya actividad principal consista en estructurar, administrar y emitir títulos, en los términos previstos por la Ley 546 de 1999, deberán acreditar ante la Superintendencia Financiera de Colombia un capital mínimo de por lo menos sesenta y cinco mil setecientos setenta y cinco millones de pesos (\$65.775.000.000), para efectos de obtener la autorización de la oferta pública de los valores que se emitan en desarrollo de procesos de titularización hipotecaria.

Sobre el particular es pertinente tener en cuenta que, en la actualidad el capital mínimo de las sociedades titularizadoras de activos hipotecarios se encuentra definido en el artículo 2.21.1.2.1 del Decreto 2555 de 2010. Dicho capital mínimo fue definido por medio del artículo 3 del Decreto 3760 de 2008, el cual fue incorporado posteriormente en la compilación realizada en el Decreto 2555 de 2010.

¹⁶ Cabal, Herrera, Solano. "Construcción del libro de ofertas en el mercado de valores en Colombia, teoría o realidad" Tesis – Pontificia Universidad Javeriana.

El mencionado artículo 3 del Decreto 3760 de 2008 determinó el capital mínimo de las sociedades de titularización de activos hipotecarios en los términos previamente descritos, lo cual se realizó con base en la facultad establecida el inciso final del numeral 1 del parágrafo 3° del artículo 75 de la Ley 964 de 2005.

Dicha disposición facultó al gobierno nacional para que por una sola vez fijara el capital mínimo de las entidades sometidas a la inspección y vigilancia permanente de la Superintendencia de valores, cuando dicho capital no estuviera determinado en la ley. Lo cual implica que dicho capital no puede ser modificado vía decreto.

Este capital mínimo de las sociedades titularizadoras se ha venido actualizando con el IPC y en la actualidad el monto es \$116.439 millones.

La propuesta de modificación tiene como base ajustar únicamente la metodología de actualización del capital mínimo teniendo en consideración la naturaleza y riesgos de la sociedad titularizadora como gestor de portafolios.

Las sociedades titularizadoras tienen como modelo de negocio el empaquetamiento de activos financieros en unas universalidades, las cuales transforman dichos activos en valores para ser negociados en los mercados financieros.

Las titularizaciones son mecanismos autónomos y autofinanciados, en los que el flujo de caja de los activos subyacentes sirve para el pago de las obligaciones del vehículo. En este sentido el patrimonio de la sociedad titularizadora no responde por pérdidas o recibe utilidades de los procesos desarrollados.

Adicionalmente es importante mencionar que las sociedades titularizadoras cuentan con requerimientos prudenciales relacionados con la determinación del patrimonio técnico y del patrimonio adecuado, lo anterior para que dichas entidades puedan desarrollar sus actividades y respondan a pérdidas inesperadas sin comprometer su estabilidad y cumplimiento de las obligaciones.

Revisando experiencia internacional sobre el capital mínimo de las sociedades titularizadoras se encuentra lo siguiente:

En Perú¹⁷ el capital mínimo de las sociedades titularizadoras es de US\$450.000, que debe ser suscrito y pagado antes de dar inicio a sus actividades.

El capital mínimo se incrementa en función al número y monto de los patrimonios sobre los que ejerza el dominio así:

- 0,5% del valor total de los activos de todos los patrimonios dominio sujetos a su dominio; o,

¹⁷<http://www.iimv.org/iimv-wp-1-0/resources/uploads/2015/03/OmarGutierrez.pdf>

- 0,05% del valor total de los activos de todos los patrimonios sujetos a su dominio más una garantía 0,5% del valor total de los activos de todos los patrimonios dominio que administra

En Chile el capital mínimo requerido de las sociedades es de diez mil unidades de fomento, cercano a los trescientos mil dólares.

En España se solicita un capital inicial de un millón de euros para el desarrollo de la sociedad.

3.8 Procedimiento para listamiento de títulos en los sistemas de cotización de valores del extranjero

El artículo 2.15.6.1.6 del Decreto 2555 de 2010 establece que “La solicitud de listado de valores del extranjero ante el administrador del respectivo sistema se realizará, de manera exclusiva, por una sociedad comisionista de bolsa”. Sobre el particular, la industria ha llamado la atención sobre la necesidad de alinear la regulación con las prácticas internacionales con el objetivo de ampliar la oferta de oportunidades de inversión en el mercado local.

Países de la región como Chile, Perú y México han realizado modificaciones recientes en su marco normativo para permitir que en los espacios al sistema de cotización de valores del extranjero el patrocinio de listado de los títulos pueda

ser ejecutado por entidades diferentes a las comisionistas de bolsa.

En el caso de Perú, en 2016 y después de más de una década de tener crecimiento moderado en el mercado de cotización de valores extranjeros se decidió que las Corredoras de Bolsa listen los valores internacionales de su interés y la Bolsa de Valores realice el listado de valores demandados por el mercado.

En México por su parte, en 2017 se realizaron las modificaciones normativas para deshabilitar la necesidad de un patrocinio en el listamiento de valores en el Sistema Internacional de Cotizaciones y se abrió la posibilidad de que otros actores como casas de bolsa, instituciones de crédito bolsas de valores puedan listar los títulos.

Por último, en el caso chileno en 2013 se realizaron los ajustes necesarios para permitir que el patrocinio necesario para listar valores en mercado de valores extranjeros (MVE) se ampliara a las bolsas de valores nacionales, los intermediarios de valores inscritos en el Registro de Corredores de Bolsa y Agentes de Valores y las administradoras de fondos mutuos, administradoras de fondos de inversión y administradoras generales de fondos, fiscalizadas por la CMF.

4 Alternativas regulatorias

De acuerdo con las anteriores secciones en las cuales se ha buscado identificar la problemática actual de los fondos de inversión colectiva, la situación actual y

una revisión de la normatividad de otras jurisdicciones sobre el particular, con el objetivo de identificar alternativas para ser propuestas en el país, a continuación se presentan alternativas regulatorias tales como mantener la normativa actual o promover ajustes buscando eficiencias y un mayor uso del instrumento financiero como mecanismo de ahorro e inversión.

4.1. Mantener las normas actuales

Como fue señalado en la sección de contexto local, la industria de fondos de inversión colectiva tiene dos propósitos fundamentales: el primero el de transformador eficiente de ahorro en inversión y de otro lado la canalización de excedentes de capital al aparato productivo.

El cumplimiento de estos objetivos puede verse limitado por el crecimiento de los recursos administrados en los fondos que como puede observarse en la gráfica a continuación, han enfrentado retos para recuperar la senda positiva que se dio desde 2011 hasta marzo de 2020 y que se terminó por los retiros masivos que se dieron por los efectos de la pandemia de COVID 19 en el país.

Al cierre del tercer trimestre de 2022, los recursos totales de los fondos de inversión colectiva ascendían a \$90,41 billones mientras que, en diciembre de 2019 alcanzaban 93,2 billones. A pesar del repunte que se presentó a cierre de

2020, cuando los AuM fueron de \$109,55 billones, los aportes de las personas jurídicas y fideicomisos en los FIC empezaron a presentar tasas de crecimiento negativas trimestrales de hasta dos dígitos, comportamiento que se replica para el caso de las personas naturales, aunque en menor proporción.

De otro lado, en términos de la composición del portafolio de inversiones de los fondos de inversión colectiva que se mostró en la Gráfica 2, se evidencia baja diversificación aducida principalmente a la similitud de estrategias de inversión de una gran proporción de los vehículos disponibles en el mercado, de la que se cuestiona particularmente la participación de certificados de depósito a término.

Si bien la situación descrita tiene como origen diferentes factores como el entorno macroeconómico y político del país, se considera que la promoción del desarrollo del mercado a través de las actualizaciones normativas puede generar los incentivos adecuados para que la industria pueda potenciar su crecimiento en el mediano plazo.¹⁸

4.2. Propuestas de modificación a las normas vigentes.

4.2.1. Apalancamiento

Teniendo en cuenta la evolución de la industria y su potencial futuro como transformador del ahorro de los hogares

¹⁸ De Mello et al (2012), Levine (2012) y Zetzsche et al (2017).

en inversión para el sector productivo, se propone adoptar el estándar internacional de ampliar la posibilidad de apalancamiento para todos los fondos de inversión colectiva, siempre que las sociedades administradoras revelen los riesgos de las operaciones de naturaleza apalancada sobre la rentabilidad de los partícipes de los vehículos aunque se conservará la regla para que estas operaciones estén limitadas al patrimonio del fondo.

La primera propuesta regulatoria incluía la eliminación de: i) la obligatoriedad de denominación del fondo como apalancado y; ii) el límite de inversión mínima en fondos de inversión colectiva que realicen operaciones de naturaleza apalancada. Esto último teniendo en cuenta que el mecanismo de protección al inversionista por monto de exposición ha sido eliminado para otros vehículos de inversión como fondos de capital privado (Decreto 1291 de 2020) considerando el papel de la actividad de asesoría y el análisis de idoneidad entre producto e inversionista cumpla con esta función.

Adicionalmente, con el fin de evitar los arbitrajes entre alternativas de financiamiento, particularmente para los fondos de inversión colectiva inmobiliarios, se aclara que el límite para las operaciones de naturaleza apalancada será igual a aquellas de endeudamiento (crédito, leasing, etc).

Como última modificación en el frente de apalancamiento, con el fin de generar los incentivos regulatorios adecuados para la diversificación en términos de las operaciones de derivados y siguiendo el

estándar internacional, se propone modificar el numeral 3 del Artículo 3.1.1.4.6. para migrar de la obligación de mantener un depósito a la vista por el valor de la exposición a un estándar de gobierno como el establecido por la más reciente modificación de la SEC respecto a los derivados de vehículos colectivos (fondos mutuos, ETF y closed ended funds), según el cual además del límite agregado a las operaciones de este tipo, se les pide a las administradoras establecer criterios de gestión de riesgos y revelación de información sobre esta a los inversionistas.

Sobre la primera propuesta se recibió el comentario sobre la necesidad de mantener la lista de operaciones de naturaleza apalancada. Al respecto y teniendo en cuenta que el listado taxativo no es necesariamente una práctica internacional, que la regulación financiera ha migrado a la aplicación del principio de hombre prudente y en aras de generar la optimización y simplificación de la regulación, en esta versión se modifica el Artículo 3.1.1.5.1. del Decreto 2555 para eliminar la lista de lo que se consideran actualmente operaciones de naturaleza apalancada.

4.2.2. Condiciones para la negociación de unidades de participación en el escenario de renta variable

Como se mencionó en la sección 3.2, el traslado de las unidades de participación de fondos de inversión colectiva listados

en bolsa a la rueda de renta variable implica que se armonicen algunos requisitos regulatorios para la correcta formación de precios de los activos que participan de este escenario.

Atendiendo a las observaciones realizadas por la industria y la Superintendencia Financiera de Colombia, se analizaron los siguientes aspectos:

- i) Inscripción automática y aplicabilidad de los programas de formadores de liquidez.

Frente a estos aspectos no se considera necesario realizar modificaciones normativas puesto que según el Artículo 5.2.2.1.3 del Decreto 2555 de 2010 establece que *“Se entenderán inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) los valores que emitan los fondos bursátiles y los Fondos de Inversión Colectiva cerrados que así lo establezcan en su reglamento, así como autorizada su oferta pública, una vez la Superintendencia Financiera de Colombia autorice su constitución y el reglamento respectivo”*.

De otro lado, sobre el alcance de los programas de formadores de liquidez, el Artículo 2.9.17.1.2 del Decreto 2555 de 2010 señala que *“podrán ser objeto de negociación por parte de los formadores de liquidez del mercado de valores, los valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores y en los sistemas de negociación de valores o listados en sistemas de cotización de valores del extranjero”*.

Teniendo en cuenta que las unidades de participación que transan en bolsa se entienden inscritos en el RNVE cuando tengan la autorización de la SFC para ello, y una vez este proceso sea surtido, la unidad es susceptible de ser negociada por formadores de liquidez.

- ii) Fecha ex dividendo

Con el fin de armonizar la formación de precios de las unidades de participación que cotizan en bolsa al proceso que actualmente se da para las acciones, particularmente en los periodos en los que se acercan distribuciones de manera análoga a los dividendos, se propuso en la primera versión a comentarios ampliar los activos que se relacionan en el Artículo 2.23.1.1.5 del Decreto 2555 de 2010 para incluir valores participativos de los fondos de inversión colectivos, así como la referencia a distribuciones en lugar de dividendos.

No obstante, teniendo en cuenta que los comentarios de la industria se llamó la atención sobre la diferencia de implicaciones tributarias entre dividendos y distribuciones de fondos de inversión colectiva se incluye en esta versión un artículo que hace alusión exclusiva al último caso.

- iii) Readquisición de valores emitidos

Considerando que la regulación de readquisición de acciones no hace parte del alcance del Decreto 2555 de 2010 y que en este marco normativo existen disposiciones específicas para los emisores de valores que realicen esta operación en términos de

requerimientos de información, es necesario habilitar a los fondos de inversión colectiva cerrados para que recompren sus unidades de participación, adoptando los estándares internacionales, se propusieron en la primera versión a comentarios las siguientes condiciones:

- a. El precio al que se realice la readquisición no supere el menor valor entre el precio de mercado, si lo hubiere, o el valor de la unidad al momento de la compra.
- b. El cumplimiento de los requerimientos del numeral 5.7 del Artículo 5.2.4.3.1. del Decreto 2555 de 2010, sobre revelación y presentación de información.
- c. Las operaciones solo se podrán hacer con los recursos líquidos del fondo.
- d. Viabilidad previa de la operación en los reglamentos del fondo.
- e. El fondo no podrá adquirir unidades de participación en posesión de la sociedad administradora, matriz, subordinadas de esta, sus directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales, salvo que ellas se adquieran en un proceso de oferta pública.
- f. Las operaciones de readquisición diarias de unidades de participación no pueden ser superiores al 1% del patrimonio del fondo y una vez se ejecute la operación de adquisición, las unidades deberán ser destruidas.

- g. Establecimiento de políticas de gestión de activos para la realización de la operación.

Los comentarios recibidos sobre la propuesta inicial se concentraron en tres líneas generales: i) la necesidad de aclarar si el mecanismo abarca a todos los fondos de inversión colectiva cerrados; ii) establecer de manera clara las diferencias del procedimiento entre los fondos listados y no listados; y iii) tener en cuenta para la determinación del requisito de precio la coyuntura actual de las diferencias de valoración para los fondos de inversión colectiva listados al considerarse el valor patrimonial (NAV), el de mercado (resultante de aplicar las metodologías establecidas en la CBJ) y el generado en las transacciones del mercado secundario.

Atendiendo a los comentarios recibidos, la versión actual de la propuesta regulatoria aclara que la operación de readquisición de participaciones estaría habilitada para todos los fondos de inversión colectiva cerrados siempre y cuando se ejecuten en el marco del trato igualitario a los inversionistas y transparencia.

Igualmente, para toda operación de readquisición se requiere que esté explícitamente establecida en el reglamento del fondo, la aprobación del comité de inversiones en cada una de las oportunidades en la que se vaya a ejecutar, y se mantienen las condiciones de información, políticas de administración de riesgos, fuentes de recursos, un límite máximo de operaciones anuales del 10% de las

unidades del fondo (patrimonio total), y destrucción de unidades contempladas en la primera versión disponible para comentarios al público.

De otro lado, considerando que la operación de readquisición tanto para los fondos listados como no listados se deben estar enmarcadas en criterios que garanticen la no distorsión de los precios del activo, se hacen las siguientes distinciones.

En el caso de los fondos listados, teniendo en cuenta que se busca homologar condiciones de negociación y operación respecto a los demás títulos de participación, se establece que las operaciones de readquisición se podrán ejecutar cumpliendo las condiciones que el sistema de negociación de valores en el que se encuentra listada la participación imparta en la materia.

Así, y de acuerdo con la reforma realizada a los Artículos 3.9.3.1 y 3.9.3.2 de la Circular Única de la Bolsa de Valores de Colombia en mayo del año en curso, en términos de precio establece: “El precio de cada orden no podrá exceder el mayor valor entre: i) el precio más bajo de las órdenes de venta vigentes al momento de ingresar la orden, o ii) el último precio de negociación registrado en Bolsa y que haya marcado precio”. Lo anterior permite que el precio de la transacción se fije dentro del rango que refleja el apetito sobre la unidad de participación en el escenario de negociación.

Respecto a los límites en cantidades con el fin de no permitir distorsiones al mercado el reglamento citado señala que

“El monto de las operaciones realizadas en un mismo día no podrá ser superior al 25% del volumen promedio diario de negociación en la Bolsa en las últimas noventa (90) jornadas de negociación”. Adicionalmente, establece que además de los requisitos de aprobación de los órganos de gobierno corporativo del emisor, ninguna orden de readquisición se podrá ingresar dentro de los 15 días calendario previos a la publicación de la información financiera trimestral y/o anual.

Para el caso de los fondos no listados, considerando tanto los principios y condiciones generales de las operaciones de readquisición como los referentes internacionales mencionados en la sección 3.2 y los comentarios acuñados, se generan los siguientes requerimientos:

El precio para la readquisición no podrá superar el mínimo entre: i) Valor patrimonial que corresponde a la metodología prevista en la Sección 6.5 del Reglamento; ii) Valor de mercado que corresponde a la aplicación de las metodologías de valoración previstas en la Circular Básica Contable y Financiera; y iii) valor de la última transacción realizada en el mercado secundario. En todo caso y de cara al mecanismo de la formación de precio es explícito en la propuesta que se debe dar en el marco del mecanismo objetivo de la construcción del libro de ofertas en los términos del Título 2 del Libro 2 de la Parte 6 del Decreto 2555 de 2010.

4.2.3. Derecho de retiro

La propuesta permite dar claridad sobre los eventos en los cuales existe afectación de los derechos económicos de las participaciones de los inversionistas y se activa el derecho de retiro del fondo, esto es cuando hay afectación que terminen impactando de manera negativa los derechos de los partícipes del fondo.

Así mismo, por las características propias de los fondos abierto sin pacto de permanencia se precisa que los inversionistas pueden salir en cualquier momento y en esa medida no les aplica dicho derecho.

Los fondos cerrados y abiertos con pacto de permanencia tendrán derecho de retiro cuando se presenten estas reformas que terminen afectando negativamente a los inversionistas o cambios estructurales al vehículo.

Los órganos directivos y en especial las Juntas Directivas de las sociedades administradoras tendrán un papel más activo en la calificación de las modificaciones de los reglamentos que generen afectaciones negativas a los derechos patrimoniales de los inversionistas.

Adicionalmente se están ampliando los canales para informar a los inversionistas de las modificaciones a los reglamentos de los fondos, permitiendo la utilización de medios electrónicos, correo electrónico, internet, entre otras.

4.2.4. Limites

La propuesta realiza una modificación al esquema de determinación de los límites máximos de participación de los inversionistas para los fondos de inversión colectiva abiertos y cerrados, pasando de un límite definido en decreto a uno que se establece en los reglamentos del vehículo de acuerdo con las condiciones propias, tales como las características de los activos admisibles, políticas de inversión, tipos de inversionistas, entre otras.

4.2.5. Aspectos operativos

En aspectos operativos de los fondos de inversión colectiva se realizan reformas a la forma de vinculación de la fuerza de ventas y la obligatoriedad de contar con contabilidad separada en las cuentas ómnibus.

- a. Fuerza de ventas: se da claridad sobre las diferentes formas de vinculación de los sujetos promotores a las sociedades administradoras o distribuidores especializados y el cumplimiento de la actividad de asesoría en la comercialización de fondos de inversión colectiva.
- b. Información de las cuentas Ómnibus: se precisa que los distribuidores especializados que desarrollen su actividad mediante cuentas ómnibus, deben contar con unos marcos especiales de información financiera acordes con su objeto y función económica
- c. Entrega de documentos a los inversionistas de las cuentas ómnibus.

La propuesta establece que los distribuidores especializados sean quienes entregan a sus inversionistas los documentos del fondo, esto es el informe de gestión y los extractos.

- d. Consulta universal. La propuesta amplía los medios para la realización de la consulta universal permitiendo el uso de canales o medios electrónicos, siempre y cuando se contemplen en el reglamento del fondo.
- e. Presentación del informe final del proceso de liquidación del FIC. Se propone que el liquidador del fondo comparta el informe de liquidación, a través de mecanismos electrónicos, a los antiguos inversionistas y demás interesados del fondo. No se cita a la asamblea ya que en este momento se han cancelado las participaciones de los inversionistas.
- f. Medios para la citación de asambleas. La URF desde hace unos años viene promoviendo mejoras operativas y el uso de tecnología en el sector financiero. Así las cosas, se actualiza dicha normatividad con el objetivo que las convocatorias se puedan realizar mediante el uso de medios electrónicos adicionales al diario de amplia circulación nacional y a la página web de la sociedad administradora.
- g. Autorización de constitución de fondos. La propuesta busca que la Superintendencia Financiera de Colombia autorizará la primera familia de fondos o el primer fondo de las

nuevas sociedades administradoras que quieran desarrollar la actividad de gestión de fondos. Las sociedades administradoras que ya tengan experiencia en el desarrollo de la actividad de gestión de fondos no deberán solicitar autorización cuando creen nuevos fondos o nuevas familias de fondos.

4.2.6. Arbitrajes regulatorios entre fondos de inversión colectiva y fondos de capital privado

Si bien los objetivos de política pública relacionados con estos productos es la democratización de las oportunidades de inversión y la canalización de recursos al aparato productivo, es esencial garantizar simultánea la adecuada protección al inversionista. Debido a esto y observando que la modificación realizada en el límite de participación a través del Decreto 1291 de 2020 ha incentivado la participación de clientes inversionistas, se considera necesario fortalecer las condiciones de protección a este tipo de participantes a través de la aplicación del deber de asesoría que se deberá cumplir de conformidad con lo previsto en el Libro 40 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010.

En todo caso y de acuerdo con los comentarios recibidos a la primera versión de la modificación a estas disposiciones se aclara que el deber de asesoría está en cabeza de las sociedades administradoras del fondo de capital privado, conforme a lo dispuesto en el Artículo 2.40.1.1.1 del Decreto 2555 de

2010 y se aplica en la etapa de vinculación del inversionista al vehículo.

4.2.7. Titularización

En relación con la titularización hipotecaria se promueven reformas encaminadas a dinamizar el vehículo facilitando la estructuración de productos, eliminando arbitraje en la conformación del libro de oferta y en la asignación de los valores, así como un ajuste en el mecanismo de actualización del capital mínimo.

Denominación del proceso y de los activos subyacentes.

La propuesta tiene por objetivo permitir que la denominación del título no sea la misma del activo subyacente, caso en el cual se deben establecer mecanismos de cobertura que mitiguen los riesgos de descalce entre activos. Así las cosas, se promueven emisiones de acuerdo con los requerimientos de mercado y de los inversionistas y se responde a las características de los créditos de vivienda, los cuales se han movido hacia tasas fijas y no en pesos.

En cuanto a las coberturas y garantías adicionales, esta disposición se relaciona con lo definido en el 5.6.10.1.2 del Decreto 2555 de 2010, en el cual se establece que dentro del contenido del reglamento de emisión se deben incluir los diferentes mecanismos de cobertura y garantías, que promuevan la seguridad del vehículo y el cumplimiento de las obligaciones suscritas.

Así mismo en el artículo 5.6.10.2.10 se establece que el emisor de títulos hipotecarios podrá prever o incorporar en sus procesos de titularización, los mecanismos de cobertura que se consideren necesarios para mitigar los riesgos propios de las emisiones que realicen, en este sentido si en la estructuración se definen nuevos riesgos, por descalce en la denominación de los activos, estos deberán ser mitigados por medio de los mecanismos correspondientes.

Adicionalmente, la Superintendencia Financiera de Colombia previo a la autorización de inscripción de la emisión en el RNVE verifica el cumplimiento de los requisitos y documentación del prospecto de emisión y del reglamento de la titularización hipotecaria.

Así mismo, las sociedades titularizadoras de activos hipotecarios deberán suministrar completa y oportuna información al mercado sobre los riesgos que asumen los inversionistas en sus emisiones y sus políticas de gestión de riesgo, lo cual incluye su nivel de suficiencia de capital frente a su exposición, todo ello con el fin de propender por una adecuada transparencia y revelación al mercado.

Libro de oferta

De la misma manera, se promueve el uso del libro de ofertas para la promoción y colocación de titularizaciones, eliminando el plazo actual de 5 días entre la construcción y asignación de los títulos.

Con lo anterior se eliminan arbitrajes regulatorios entre instrumentos financieros y se permite que la titularizadora realice el proceso en momentos del mercado acordes con las condiciones de la emisión.

Capital mínimo.

El último tema regulatorio que se ajusta se relaciona con la metodología de actualización del capital mínimo de las sociedades titularizadoras permitiendo que esta se ajuste de acuerdo con los activos bajo administración de la sociedad.

Así mismo, es importante mencionar que los procesos de titularización se basan en la creación de estructuras autónomas, con activos que generan flujos de caja, segregados de la sociedad administradora y en esta medida, esta última no responde por pérdidas de las estructuras, ni riesgos de crédito de los activos de la titularización.

Así las cosas, la propuesta puntual permite mantener el capital mínimo constituido por las sociedades titularizadoras hasta el año 2023 y se volverá a actualizar en el momento que el 1% de los activos bajo administración sean superiores a este nivel de capital.

Lo anterior busca que el capital mínimo responda a los riesgos propios de la sociedad titularizadora como gestora de recursos, y a la experiencia internacional, donde los capitales son menores y las actualizaciones de estos se realizan en función de los activos gestionados.

Igualmente, se debe señalar que las sociedades titularizadoras cuentan con regulación prudencial en materia de patrimonio técnico y adecuado. En este último, se recogen los riesgos propios de la sociedad como lo son: mercado y crédito.

4.2.8. Procedimiento para listamiento de títulos en los sistemas de cotización de valores del extranjero

Entre los objetivos de política se encuentran el fortalecimiento de los distintos segmentos del mercado de capitales¹⁹ y diversificar las oportunidades de inversión a las que tienen acceso los agentes del mercado local.

Teniendo en cuenta que el sistema de cotización de valores del extranjero le permite a inversionistas profesionales y clientes inversionistas acceder a valores no listados en el mercado local y con exposición a mercados internacionales a través de agentes de la intermediación, se considera apropiado habilitar

¹⁹ Bases del PND 2022-2026 | Transformación productiva, internacionalización y acción climática. Banca de

desarrollo e instrumentos alternativos de financiamiento para la reindustrialización

mecanismos que permitan ampliar la oferta de oportunidades de inversión.

De acuerdo con la revisión de referentes de otras jurisdicciones de la región presentada en la sección 3.8 se habilita a los administradores de los sistemas de negociación de valores para listar valores en los sistemas de cotización de valores del extranjero. No obstante, la propuesta normativa incluye en el artículo 2 la precisión de que, en este caso los administradores de los sistemas de negociación cumplirán con las obligaciones establecidas para sociedades comisionistas de bolsa cuando estos solicitan el listamiento de un valor en el escenario mencionado.

5. Bibliografía

- AMV - Autorregulador del mercado de Valores – página web.
- Banco de la República – página web.
- Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026 Colombia. Potencia Mundial de la Vida. <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/portalDNP/PND-2023/2023-03-17-bases-plan-nacional-desarrollo-web.pdf>
- Cabal, Herrera, Solano. “Construcción del libro de ofertas en el mercado de valores en Colombia, teoría o realidad” Tesis – Pontificia Universidad Javeriana.
- Decreto 2555 de 2010.
- de Mello, L. R., & Dutz, M. A. (Eds.). (2012). Promoting inclusive growth: Challenges and policies. Paris: OECD.
- Directiva UCITs. Comunidad Europea.
- Greenwood, J., & Jovanovic, B. (1990). Financial Development, Growth, and the Distribution of Income”. *Journal of Political Economy*, 98: 1076-1107.
- Informe IV trimestre sobre Cartera Hipotecaria de Vivienda - Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE.
- International Organization of Securities Commissions – IOSCO.
- Kumbhakar, S., & Mavrotas, G. (2008). Financial Sector Development and Productivity Growth in B. Guha-Khasnobis and G. Mavrotas, eds. *Financial Development, Institutions, Growth and Poverty Reduction*. UNU-WIDER Studies in Development Economics and Policy. Oxford: Oxford University Press.
- Levine, R. (2004). Finance and Growth: Theory and Evidence. NBER Working Paper No. 10766, National Bureau of Economic Research, Cambridge, MA. Disponible en: www.nber.org/papers/w10766.
- Levine, R. (2005). “Finance and Growth: Theory and Evidence, Handbook of Economic Growth”. In: Philippe Aghion & Steven Durlauf (ed.), *Handbook of Economic Growth*, edition 1, volume 1,.
- Levine, R. (2018). “Finance, Growth, and Economic Prosperity”. *Macroeconomic Review*. Monetary Authority of Singapore, pp. 82-88.
- Ley 964 de 2005 -Ley del mercado de valores – Colombia.
- Ley de Fondos de Inversión – Estados Unidos Mexicanos.

- Ley 20.712 Ley de administración de fondos de terceros y carteras individuales – Chile.
- Ley 22/201, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado. España.
- Ley de sociedades de inversión – Ley 1940 Estados Unidos de América.
- Levine, R. (2012). Finance, regulation and inclusive growth. Promoting inclusive growth: Challenges and policies, 55-74.
- IOSCO/BIS. 2004. Recommendations for Central Counterparties. <https://www.iosco.org/library/pubdocs/pdf/IOSCOPD176.pdf>
- IOSCO/BIS. 2013. Margin requirements for non-centrally cleared derivatives. <https://www.iosco.org/library/pubdocs/pdf/IOSCOPD423.pdf>
- IOSCO. 2021. Principles for the Regulation and Supervision of Commodity Derivatives Markets. <https://www.iosco.org/library/pubdocs/pdf/IOSCOPD689.pdf>
- Oprea, & Stoica. (2018). Capital Markets Integration and Economic Growth. Montenegrin Journal of Economics, Vol. 14, No. 3 (2018), 23-35. Securities and Exchanges Commission – SEC.
- Titularizadora Hipotecaria de Colombia – Página web.
- Zetsche, D. A., Buckley, R. P., Barberis, J. N., & Arner, D. W. (2017). Regulating a revolution: From regulatory sandboxes to smart regulation. Fordham J. Corp. & Fin. L., 23, 31.
- Zhuang, G., Niimi, K., Riang, H., Khor, L.-M., & Bracey, H. (2009). Financial Sector Development, Economic Growth, and Poverty Reduction: A literatura Review. ADB Economics Working Paper Series No. 173.